



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

<b>Acción o medio de control. Reparación directa.</b>
<b>Radicado.</b> 19001333100420080009502
<b>Demandante.</b> Alberto Macías y otros
<b>Demandado.</b> Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
<b>Fecha de la sentencia.</b> Julio 6 de 2017
<b>Magistrado ponente.</b> PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
<b>Descriptor 1. Falla del servicio.</b>
<b>Restrictor. Ejecución extrajudicial.</b>
<b>Descriptor 2. Pruebas.</b>
<b>Restrictor. Valor probatorio de pruebas trasladadas.</b>
<b>Tesis 1.</b> Resulta válido otorgar valor probatorio a las indagatorias rendidas por los militares que participaron en el operativo militar.
<b>Tesis 2.</b> La prueba testimonial recibida en otro proceso, es decir, la que sí ostenta la gravedad de juramento, puede ser debidamente trasladada al presente asunto.
<b>Tesis 3.</b> Hubo una serie de inconsistencias en las declaraciones e indagatorias rendidas por los militares que participaron en la operación, las cuales dejan serias dudas respecto de la versión de un posible ataque frente a los uniformados.
<b>Tesis 4.</b> El proceder de los militares fue irregular, desmedido y contrario a las funciones que como servidores públicos debían prestar a la comunidad, pues no hay una sola prueba en el plenario que deje entrever que el occiso se encontraba ejerciendo alguna actividad ilícita.
<b>Tesis 5.</b> El solo hecho de que la víctima hubiera pertenecido a las filas de un grupo armado irregular, no legitima <i>per se</i> a los agentes del Estado para un uso indiscriminado de la fuerza y haber atentado contra el derecho fundamental a la vida.
<b>Resumen del caso.</b> En hechos acaecidos el día 10 de abril del 2006 en el corregimiento de San Lorenzo, Municipio de Bolívar - Cauca, fue ejecutado por miembros del Ejército Nacional el señor LUIS ANTIDIO MACÍAS CAICEDO, ex guerrillero y respecto de quien, si bien se aduce que su muerte se presentó en cumplimiento de un deber legal, luego de que fueran atacados con armas de fuego, lo cierto es que se acreditó que la víctima fue sustraída a la fuerza de su lugar de residencia, momento en el que personal del Ejército vestido de civil, le dio muerte de manera sumaria o extrajudicial.
<b>Problema jurídico.</b> Dilucidar si la persona fallecida por el Ejército Nacional, lo fue en el ejercicio legítimo del uso de la fuerza oficial del Estado y en situación de combate o correspondió a una ejecución extrajudicial, conducta proscrita por el ordenamiento jurídico.
<b>Decisión.</b> Se confirma condena en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, modificando la sentencia de primera instancia únicamente con la finalidad de actualizar las sumas líquidas impuestas por el A quo. En la primera instancia se reconocieron perjuicios morales, daño emergente, lucro cesante en incluso se dispusieron medidas restaurativas – excusas públicas y rectificación de la información dada en la versión oficial de los hechos para aclarar que la muerte de la víctima no se presentó en enfrentamiento armado sino que devino de

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

una ejecución extrajudicial.

#### **Razón de la decisión.**

##### ***Cuestión previa. Del valor probatorio de las pruebas testimoniales y las diligencias de indagatoria rendidas en otros procesos y trasladadas al contencioso administrativo.***

*De esta manera, se concluye que la indagatoria puede ser valorada: i) cuando se equipara al testimonio al surtirse el trámite de la ratificación mediante juramento en el proceso contencioso administrativo, o, ii) cuando quien rinde dicha diligencia, consienta hacer afirmaciones bajo la gravedad del juramento y se satisfagan los principios de contradicción, necesidad, pertinencia y conducencia.*

*Adicionalmente, la Alta Corporación le ha otorgado valor probatorio a dichas diligencias, siempre que i) se advierta que son indispensables para realizar un análisis integral del caso; ii) no se constituya como única prueba para definir la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado; iii) su contenido esté soportado o coincida con lo acreditado a través de otros medios de convicción; iv) hayan sido tenidas en cuenta como medios de prueba en procesos foráneos en los cuales fueron recaudadas y no hayan sido desestimadas por presiones indebidas o vulneraciones a derechos fundamentales, con el agregado que si la declaración es de quien es parte en el trámite contencioso administrativo, sólo se acordará credibilidad probatoria en lo desfavorable, puesto que podría eventualmente verse beneficiada por la sentencia favorable que eventualmente se profiera como conclusión del presente litigio.*

*Así las cosas, en el presente asunto resulta válido otorgar valor probatorio a las indagatorias rendidas por los militares que participaron en el operativo militar, teniendo en cuenta que, además de estudiarse un evento en el cual, según se afirma en la demanda, se presentó una grave violación a los derechos humanos, resultan necesarias para efectuar un análisis integral del caso. Ello, siempre que se determine la concurrencia del contenido de la misma con los otros medios de prueba, de modo que se puedan tener por ciertos los hechos narrados en la misma.*

*Por otra parte, la prueba testimonial recibida en otro proceso, es decir, la que sí ostenta la gravedad de juramento, puede ser debidamente trasladada al presente asunto.*

*En efecto, específicamente sobre la valoración de la prueba testimonial practicada en otro proceso, cuyo traslado es solicitado en el contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado en Sentencia del 11 de septiembre de 2013 unificó su jurisprudencia sobre el particular, concluyendo que, son tres los eventos en los que una prueba testimonial que ha sido recaudada en otro proceso distinto al contencioso administrativo, puede ser valorada luego de ser trasladada a este: i) por regla general, cuando se cumpla con la ratificación de que trata el artículo 229 del C.P.C., o que se prescinda de éste mediante manifestación expresa de las partes –escrito autenticado o verbalmente en audiencia-; ii) excepcionalmente, cuando con el comportamiento procesal de las partes, se evidencie de manera inequívoca, que desean que dichos medios hagan parte del expediente sin necesidad de ratificación; y -criterio que se unifica-, iii) cuando la demandada es la Nación y la entidad que recaudó dichos testimonios “con plena observancia del debido proceso” es del orden nacional, pues se entiende “que la persona contra la que pretenden hacerse valer dichas pruebas, por ser la misma, tuvo audiencia y contradicción sobre ellas.”.*

*Desde esta perspectiva, acogiendo el precedente de unificación, se precisa que las pruebas testimoniales practicadas dentro del proceso penal y disciplinario pueden ser tenidas en cuenta en el presente asunto habida cuenta que fueron recaudadas en el proceso original: i) con el cumplimiento del debido proceso -bajo la gravedad de juramento-, y, ii) por una entidad del orden Nacional; de lo que se entiende, que es la persona jurídica Nación contra la que se pretende hacer valer dicha prueba, quien tuvo efectiva audiencia y contradicción sobre ellas.*

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(...)

*Así las cosas, conforme al análisis del acervo probatorio obrante en el expediente, se infiere que la muerte del señor MACÍAS CAICEDO no obedeció en modo alguno a un enfrentamiento entre la fuerza pública y un grupo subversivo -como lo quisieron hacer ver los militares al momento de hacer la respectiva entrega del cuerpo-, ni mucho menos a un uso legítimo de la fuerza, pues, según se vio, existen (sic) una serie de inconsistencias en las declaraciones e indagatorias rendidas por los militares que participaron en la operación, las cuales dejan serias dudas respecto de la versión de un posible ataque frente a los uniformados.*

*Es evidente que el proceder de los militares fue irregular, desmedido y contrario a las funciones que como servidores públicos debían prestar a la comunidad, pues no hay una sola prueba en el plenario que deje entrever que el occiso se encontraba ejerciendo alguna actividad ilícita que justificara su muerte; por el contrario, se tiene claro que para el 10 de abril de 2006 la víctima se encontraba en su casa de habitación en compañía de su padre ALBERTO MACÍAS y de la señora DIVA ALVARADO, lugar hasta donde llegaron militares, para posteriormente acabar con su vida, no sin antes pretender hacer pasar dicha muerte como una baja en combate e incluso en uso de legítima defensa.*

*El solo hecho de que el señor MACÍAS CAICEDO hubiera pertenecido a las filas de un grupo armado irregular, no legitima per se a los agentes del estado para un uso indiscriminado de la fuerza y haber atentado contra el derecho fundamental a la vida del hoy interfecto, máxime que, como se reseñó con antelación, la versión oficial de una presunta legítima defensa pierde credibilidad al contrastar el plexo probatorio allegado al expediente.*

*Dicha circunstancia le permite a la Sala inferir, con cierto grado de probabilidad y basado en un juicio lógico y razonado de la prueba, que la muerte de LUIS ANTIDIO MACÍAS CAICEDO fue producto del actuar contrario a la ley de los militares que participan del operativo militar, a la vez que una flagrante violación a los derechos humanos, quienes prevalidos de la función pública asignada y en ejercicio de la misión que se les había encomendado, procedieron a darle muerte, para hacerlo pasar como dado de baja en combate. Situación que al no poder desligarse de la actividad pública, lleva a concluir la existencia de una imputación jurídica que compromete la responsabilidad estatal, como lo tiene previsto la jurisprudencia nacional.*

**Observación del Despacho ponente sobre la relevancia de la sentencia.** Se destaca en este caso, la utilidad de la prueba indiciaria a efectos de hacer imputable el daño demandado a la Administración.

**Nota de Relatoría.** Los casos de **ejecución extrajudicial** han sido uno de los más tratados por el Tribunal, en razón del gran número de demandas radicadas en la Corporación; el historial violento del departamento del Cauca por motivo del conflicto armado, ha sido un impulsor de dicha situación.

Se resalta en esta sentencia lo ordenado por la Sala en relación con las medidas restaurativas no pecuniarias, buscando proteger la reparación integral de las víctimas, en cumplimiento de normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad:

**“ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia redacte una carta dirigida a todos y cada uno de los demandantes dentro de este proceso, la cual deberá contener una disculpa y un reconocimiento oficial de los hechos que sirven de fundamento a este fallo. La carta, además, deberá incorporar la firma del señor Ministro de Defensa Nacional, del Comandante del Ejército Nacional y del Comandante del Batallón de Infantería "General José Hilario López" del Ejército Nacional y deberá publicarse en un lugar visible del Ministerio de Defensa, del Comando del Ejército Nacional y del Batallón de Infantería "General José Hilario López" del Ejército Nacional por el término de tres (3) meses. Su entrega a los demandantes**

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*deberá hacerse por conducto de su apoderado, a través de correo certificado”.*

Con el fin de ampliar la base de datos del lector sobre **casos de ejecuciones extrajudiciales**, pueden verse en las siguientes providencias recientes de Reparación Directa:

**Sentencia del 13 de julio de 2017. Falla del servicio. Ejecución extrajudicial.** Menores campesinos que realizaban labor de desyerbado y que presuntamente fueron baleados por el Ejército Nacional. Confirma-niega por falencias probatorias. Elkin Samboní, Horacio Samboní, Humberto Tróchez (acumulado) vs Ejército Nacional. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.

**Sentencia del 15 de junio de 2017. Falla del servicio. Ejecución extrajudicial** respecto de habitante de la calle que el Ejército hizo pasar como guerrillero muerto en combate. Revoca – accede. Ordena adicionalmente a reparación material una reparación simbólica con publicación en periódico de amplia circulación nacional reconociendo que se trató de una ejecución extrajudicial. Catalino López y otros vs Ejército Nacional. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.

**Sentencia del 8 de junio de 2017. Presunta ejecución extrajudicial.** Muerte de particulares por el Ejército Nacional. Se comprobó que los miembros del Ejército actuaron de manera proporcional a la agresión provocada por las víctimas. Confirma-niega. Ana Alicia Campo Mera y otros vs Ejército Nacional. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.

**Sentencia del 29 de junio de 2017. Falla del servicio. Ejecución extrajudicial.** Se ajusticiaron dos personas que no tenían conocimiento en el manejo de explosivos para atentar contra torres de energía como lo arguyó el Ejército, quien manifestó además que habían hecho uso de armas de fuego en su contra. Revoca- accede. Salomón Adnelio de Jesús Ortega y otros vs Ejército Nacional. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

**Sentencia del 4 de mayo de 2017. Falla del servicio / Ejecución extrajudicial.** Persona que se dedicaba al jornal y a dar serenatas, desapareció de su lugar de residencia y un año después, su familia fue informada que su cuerpo se encontraba en la sede de Medicina Legal reportado como guerrillero muerto en combate, no se demostró pertenecer a grupos ilegales además que residía en otro departamento, esta actuación se enmarca en las denominadas ejecuciones extrajudiciales que son un atentado al derecho internacional humanitario y derechos humanos, Se condena al pago de daño moral. Accede. Blanca Elena Fajardo vs Ejército Nacional. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.

**Sentencia del 23 de febrero de 2017. Falla del servicio. Ejecución extrajudicial.** Campesino desaparecido por miembros del Ejército, y luego presentado como guerrillero muerto en combate. Se demuestra nexo causal. Revoca – accede- condena al pago de perjuicio inmaterial, lucro cesante y condena in genere por lucro cesante futuro. Luz Mary Buitrón Bolaños vs Ejército Nacional. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.



Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
Sala de Decisión No. 02 – Sistema Escritural**

Popayán, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02**  
**Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**  
**Acción: REPARACIÓN DIRECTA**

**SENTENCIA No.**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda<sup>1</sup>**

La parte actora, en ejercicio de la acción de reparación directa interpuesta mediante apoderada judicial, solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

**“PRIMERA.** Declárese administrativamente responsable a la NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL) de todos los

---

<sup>1</sup> Folios 35-49 del Cuaderno Principal 1

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

daños, perjuicios materiales, morales, psicológicos, de daño en la vida e relación de otra índole, causados a mis representados, por la muerte prematura e injusta de que fue víctima el señor LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO, ocurrido el día 10 de abril del 2006 en el corregimiento de San Lorenzo Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca a manos del Ejército Nacional cuando ejecutaron extrajudicialmente al mencionado campesino siendo mostrado como guerrilleros dado de baja.

**SEGUNDA.** Como consecuencia de la muerte del señor LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO se declare la responsabilidad patrimonial del Estado y se condene LA NACION COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL), a pagar por intermedio de su abogado a favor de los accionantes todos los daños, perjuicios materiales, morales, psicológicos, de familiar, que les ocasionaron a su hijo, padres, hermanos y demás personas allegadas familiar y sentimentalmente, conforme a la siguiente relación o la que se demuestre en el proceso:

#### 1.- PERJUICIOS MATERIALES

En la modalidad de DAÑO EMERGENTE

A.- **ALBERTO MACIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.634.648 de Bolívar, Cauca, quien actúa en su calidad de padre, la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00) consistentes en los gastos de transporte, remesa, traslado del cuerpo, exequias y otros actos que sobrevinieron con la ocasión de la muerte de su hijo LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO o conforme a lo que se demuestre en el proceso.

En la modalidad de LUCRO CESANTE

A.- **LUIS FERNANDO ALVARADO**, menor de edad, representado por su señora madre ANA DEIVI ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.963.123 expedida en Bolívar, Cauca, quien actúa en calidad de hijo del occiso, a pesar de no haber estado reconocido, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$41.616.000.00), en consideración a la edad al momento de la muerte, sus expectativas de estudio, la edad promedio de vida y los ingresos devengado por el occiso LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO o lo que resultare probado en el proceso.

#### 2.- PERJUICIOS MORALES

A.- **LUIS FERNANDO ALVARADO**, menor de edad, representado por su señora madre ANA DEIVI ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.963.123 expedida en Bolívar, Cauca, quien actúa en calidad de hijo del occiso, a pesar de no haber estado reconocido, una suma de dinero equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria del este fallo.

B.- **ALBERTO MACIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.634.648 de Bolívar, Cauca y **MARIA ALINA CAICEDO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.639.367 expedida en Bolívar, Cauca, quienes actúan en sus calidades de padres del occiso, una suma de dinero a cada uno, equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria del este fallo

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

C.- **YULI ALEJANDRA MACIAS ALVARADO y EIVAR ALBERTO MACIAS ALVARADO**, menores de edad, representados por su señor padre ALBERTO MACIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.639.367 expedida en Bolívar, Cauca, y **MABEL EDITH MUÑOZ CAICEDO**, menor de edad, representado por su señora madre MARIA ALINA CAICEDO MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.639.367 expedida en Bolívar, quienes actúan en sus calidades de hermanos del occiso, una suma de dinero equivalente para cada uno de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria del este fallo.

D.- Para cada uno de los hermanos ,mayores de edad, **DELIO ALBENIS MACIAS IMBACHI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.963.258 de Bolívar, Cauca, **HIDELBER MACIAS ALVARADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.058.967.334 expedida en Bolívar, Cauca, **ELDER MACIAS CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.316.089 expedida en Bolívar, Cauca, **UBEIMAR MUÑOZ CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.966.071 expedida en Bolívar, Cauca, **NUBIA ERNESTINA MUÑOZ CAICEDO** identificada No. 34.341.308 expedida en Bolívar, Cauca, quienes actúan en sus calidades de hermanos del occiso, una suma de dinero equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la ejecutoria del fallo.

### 3.- DAÑO A LA VIDA DE RELACION

A.- **LUIS FERNANDO ALVARADO**, menor de edad, representado por su señora madre ANA DEIVI ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.963.123 expedida en Bolívar, Cauca, quien actúa en calidad de hijo del occiso, a pesar de no haber estado reconocido, una suma de dinero equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha ejecutoria a este fallo.

B.- **ALBERTO MACIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.634.648 de Bolívar, Cauca y **MARIA ALINA CAICEDO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.639.637 expedida en Bolívar, Cauca quienes actúan en sus calidades de padres del occiso, una suma de dinero a cada uno, equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutorio de este fallo.

C.- **YULI ALEJANDRA MACIAS ALVARADO y EIVAR ALBERTO MACIAS ALVARADO**, menores de edad, representados por su señor padre ALBERTO MACIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.639.367 expedida en Bolívar, Cauca, y **MABEL EDITH MUÑOZ CAICEDO**, menor de edad, representado por su señora madre MARIA ALINA CAICEDO MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.639.367 expedida en Bolívar quienes actúan en sus calidades de hermanos del occiso, una suma de dinero equivalente para cada uno de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de este fallo.

D.- Para cada uno de los hermanos mayores de edad, **DELIO ALBENIS MACIAS IMBACHI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.963.258 de Bolívar, Cauca, **HIDELBER MACIAS ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.967.334 expedida en Bolívar, Cauca, **ELDER MACIAS CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.316.089 expedida en Bolívar, Cauca, **UBEIMAR MUÑOZ CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.96.071 expedida en

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Bolívar, Cauca, **NUBIA ERNESTINA MUÑOZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.341.308 expedida en Bolívar, Cauca, quienes actúan en sus calidades de hermanos del occiso, una suma de dinero equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria del este fallo.

TERCERO.- LA NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL), dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A, con las consecuencias obligadas en caso de no cumplimiento oportuno.

Todas las condenas serán actualizadas conforme al índices de precios al consumidor certificadas por el DANE o del salario mínimo legal vigente para la época de la sentencia si es del caso y se reconocerán los intereses de ley."

## 2.2. Los hechos

El señor LUIS ANTIDIO MACÍAS CAICEDO fue vinculado forzosamente a las filas del grupo guerrillero del ELN, grupo del cual desertó sufriendo una lesión en su brazo izquierdo que dificultaba su movilidad, lo que le generaba una incapacidad de dicho miembro, la cual "hacía prácticamente imposible su utilización".

Señala que para el día 29 de octubre de 2003 el señor MACÍAS CAICEDO fue capturado y procesado por el delito de rebelión, siendo condenado a pagar cincuenta (50) meses de prisión. Sin embargo, el 27 de diciembre de 2005 el Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad le concedió la libertad condicional, fecha en la que retornó a la vereda de Pueblo Viejo, corregimiento de San Lorenzo del Municipio de Bolívar - Cauca, donde vivía con su padre ALBERTO MACÍAS y su hijo LUIS FERNANDO ALVARADO (Q.E.P.D), dedicándose a las actividades de agricultura, ganadería y la piscicultura, de las cuales derivaba su sustento y el de su hijo.

Que encontrándose el señor LUIS ANTIDIO MACÍAS CAICEDO el día 10 de abril de 2006 en su casa de habitación, ubicada en la referida vereda de Pueblo Viejo, en compañía de su padre ALBERTO MACÍAS y de la señora DIVA ALVARADO GUACA, aproximadamente a las 2:00 de la tarde arribó una camioneta de color gris, cuyos ocupantes llegaron hasta al inmueble

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

de habitación, procediendo a hacer salir del inmueble al referido señor MACIAS CAICEDO, momento en que fue tildado por una señora de “guerrillero”, acusación ante la cual contestó que, en efecto, había realizado tal actividad, pero que ya había pagado una condena por tal hecho; para acto seguido, a pesar de los ruegos tanto de él como de su padre, procedieron a hacerlo caminar y de inmediato le dispararon en dos oportunidades.

Se afirma que los señores ALBERTO MACÍAS y DIVA ALVARADO GUACA fueron sacados de su casa de habitación, procediendo a amenazarlos de muerte; que posteriormente se llevaron el cuerpo del occiso, el cual fue dejado por miembros del Ejército Nacional en el Hospital de Bolívar - Cauca, afirmando que su muerte se había dado en combate.

### **2.3. Recuento procesal**

La demanda fue presentada el día 4 de abril de 2008<sup>2</sup>, siendo admitida el 10 de abril del mismo año<sup>3</sup>. La parte actora solicitó la corrección a la demanda en el sentido de entender que el nombre correcto de una de las demandantes es NUBIA ERNESTINA MACÍAS CAICEDO y no NUBIA ERNESTINA MUÑOZ CAICEDO<sup>4</sup>; corrección que fue admitida mediante auto de 7 de mayo de 2008<sup>5</sup>.

Una vez fijado en lista el asunto por el término de ley<sup>6</sup>, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada<sup>7</sup>. Mediante auto de 14 de mayo de 2010<sup>8</sup> se abrió el proceso a pruebas por el término de 60 días, vencido el cual se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión<sup>9</sup>.

---

<sup>2</sup> Folio 50 del cuaderno principal I

<sup>3</sup> Folio 52 del cuaderno principal I

<sup>4</sup> Folios 54-55 del cuaderno principal I

<sup>5</sup> Folio 56 del cuaderno principal I

<sup>6</sup> Folios 84-92 cuaderno principal I

<sup>7</sup> Folio 96 del cuaderno principal I

<sup>8</sup> Folios 100-102 del cuaderno principal I

<sup>9</sup> Folio 126 del cuaderno principal I

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

## 2.4. La contestación a la demanda<sup>10</sup>

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, señalando que no estaba probada su responsabilidad en los hechos ocurridos el 10 de abril del 2006 en la vereda de Pueblo Viejo, corregimiento de San Lorenzo, Municipio de Bolívar, Cauca.

Arguyó que para que pueda deducirse la responsabilidad estatal es necesario que se pruebe la existencia de una falta o falla en el servicio de la administración, el daño y la relación de causalidad entre dichos elementos, situación que no se cumplió en el presente asunto.

Formuló como excepciones la genérica y la de caducidad de la acción.

## 2.5. La sentencia apelada<sup>11</sup>

El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán mediante sentencia del veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013) accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR a la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable de los perjuicios causados a los señores: ALBERTO MACIAS, quien actúa a nombre propio y en representación de los menores YULI ALEJANDRA MACIAS ALVARADO y EIVAR ALBERTO MACIAS ALVARADO, señora MARIA ALINA CAICEDO MUÑOZ, quien actúa a nombre propio y en representación de la menor MABEL EDITH MUÑOZ CAICEDO, menor LUIS FERNANDO ALVARADO, representado por su mamá ANA DEIVI ALVARADO, señores DELIO ALBENIS MACIAS IMBACHI, HIDELEBER MACIAS ALVARADO, ELDER MACIAS CAICEDO, UBEIMAR MUÑOZ CAICEDO y NUBIA ERNESTINA MACIAS CAICEDO, quienes en su orden comparecen al proceso como padre, hermanos, mamá y hermanos respectivamente, de LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO, quien murió en los hechos ocurridos el 10 de abril de 2006, en el municipio de Bolívar (C).**

**SEGUNDO: Como consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor de los demandantes por concepto de Perjuicios Morales, los siguientes valores:**

---

<sup>10</sup> Folios 85-91 del Cuaderno Principal 1

<sup>11</sup> Folios 178-199 del Cuaderno Principal 1

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
 Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
 Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VICTIMA	CONDENA
LUIS FERNANDO ALVARADO	DAMNIFICADO-HIJO NO RECONOCIDO	100 S.M.L.M.V.
ALBERTO MACIAS	PAPÁ	100 S.M.L.M.V.
YULI ALEJANDRA MACIAS ALVARADO	HERMANO	50 S.M.L.M.V.
EIVAR ALBERTO MAIAS ALVARADO	HERMANO	50 S.M.L.M.V.
MARIA ALINA CAICEDO MUÑOZ	MAMÁ	100 S.M.L.M.V.
MABEL EDITH MUÑOZ CAICEDO	HERMANA	50 S.M.L.M.V.
DELIO ALBENIS MACIAS IMBACHI	HERMANO	50 S.M.L.M.V.
HIDELBER MACIAS ALVARADO	HERMANO	50 S.M.L.M.V.
ELDER MACIAS CAICEDO	HERMANO	50 S.M.L.M.V.
UBEIMAR MUÑOZ CAICEDO	HERMANO	50 S.M.L.M.V.
NUBIA ERNESTINA MACIAS CAICEDO	HERMANA	50 S.M.L.M.V.

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor de los demandantes, por concepto de perjuicios por alteración en las condiciones de existencia o daño a la vida de relación, las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VICTIMA	CONDENA
LUIS FERNANDO ALVARADO	DAMNIFICADO — HIJO NO RECONOCIDO	100 S.M.L.M.V.
ALBERTO MACIAS	PAPÁ	100 S.M.L.M.V.
YULI ALEJANDRA MACIAS ALVARADO	HERMANO	25 S.M.L.M.V.
EIVAR ALBERTO MACIAS ALVARADO	HERMANO	25 S.M.L.M.V.
MARIA ALINA CAICEDO MUÑOZ	MAMÁ	100 S.M.L.M.V.
MABEL EDITH MUÑOZ CAICEDO	HERMANA	25 S.M.L.M.V.
DELIO ALBENIS MACIAS IMBACHI	HERMANO	25 S.M.L.M.V.
HIDELBER MACIAS ALVARADO	HERMANO	25 S.M.L.M.V.
ELDER MACIAS CAICEDO	HERMANO	25 S.M.L.M.V.
UBEIMAR MUNOZ CAICEDO	HERMANO	25 S.M.L.M.V.
NUBIA ERNESTINA MACIAS CAICEDO	HERMANA	25 S.M.L.M.V.

**CUARTO: CONDENAR** a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor del demandante **ALBERTO MACIAS**, el valor a reconocer por concepto de perjuicios materiales en modalidad de **daño emergente**, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.312.595) M. cte.**

**QUINTO: CONDENAR** a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor del demandante menor **LUIS FERNANDO ALVARADO**, el valor a reconocer por concepto de perjuicios materiales en modalidad de **lucro cesante**, la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES**

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 72.513.569) M. Cte.**

**SEXTO: ORDENAR** a cargo de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL** la publicación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Cauca, y en otro de circulación nacional, de una nota en la que conste claramente que **LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO**, al momento de su muerte no pertenecía a ningún grupo armado ilegal y que su muerte no se produjo en desarrollo de un enfrentamiento armado, sino que fue consecuencia de una ejecución extrajudicial perpetrada el 10 de abril de 2006 por integrantes de la Batallón "General José Hilario López" del Ejército Nacional.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL** que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, redacte una carta dirigida a todos y cada uno de los demandantes dentro de este proceso, la cual deberá contener una disculpa y un reconocimiento oficial de los hechos que sirven de fundamento a este fallo. La carta, además, deberá incorporar la firma del señor Ministro de Defensa Nacional, del Comandante del Ejército Nacional y del Comandante del Batallón de Infantería "General José Hilario López" del Ejército Nacional y deberá publicarse en un lugar visible del Ministerio de Defensa, del Comando del Ejército Nacional y del Batallón de Infantería "General José Hilario López" del Ejército Nacional por el término de tres (3) meses. Su entrega a los demandantes deberá hacerse por conducto de su apoderado, a través de correo certificado.

**OCTAVO:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda".

Como fundamento de la decisión, y luego de hacer un análisis probatorio detallado, el A quo razonó de la siguiente manera:

*"... Para el Despacho y de acuerdo con el acervo probatorio atrás referido, no hay duda alguna que efectivamente los hechos sucedieron como se expone en el libelo introductorio, sin que de parte del Ejército Nacional exista excusa alguna por el mal proceder de algunos de sus miembros activos, pues es evidente que para el día 10 de abril de 2006, la unidades de la Fuerza Pública que participaron en los hechos, en momento alguno fueron atacados por alzados en armas, más bien se trató de un montaje cuya finalidad no era otra que la de ultimar al señor **LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO** (Q.E.P.D.), quien a pesar de sus antecedentes de haber pertenecido a un grupo insurgente, ya había purgado una condena impuesta por autoridad judicial por lo que el proceder del personal militar fue más allá al autorizado por la Constitución y la ley, en razón que su finalidad primordial es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional, y del orden constitucional (art. 217), aparte de lo anterior, los miembros del Ejército Nacional que tuvieron incidencia directa en el deceso del señor **LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO**, transgredieron el inc. 2 del art 2 de la Carta Política, (...).*

Es evidente que el actuar del **C3 RIOS RODRIGUEZ JAVIER ANDRES** y del Soldado Profesional **VALENCIA MIRANDA JOSE ALIRIO** del Ejército Nacional,

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*fue totalmente contrario a las funciones que como servidores públicos debían de prestar a la comunidad, pues de parte del occiso LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO, no se realizó acto o actividad alguna que justificará su muerte, pues la misma obedeció simple y llanamente al proceder caprichoso de estos militares, pues no hay una sola prueba que indique que el señor LUIS ANTIDIO MACIAS C., en el momento de los hechos estaban realizando actividades ilícitas o contrarias a la ley que justificará de algún modo el irregular proceder de la Fuerza Pública, por el contrario, es claro que el 10 de abril de 2006, las víctimas MACIAS CAICEDO, se encontraba en su casa de habitación en compañía de su padre ALBERTO MACIAS y su compañera DIVA ALVARADO, que fueron los militares en obediencia a las órdenes impartidas por el ST. GALINDO RIVEROS JOSE ALEJANDRO, quienes lo sacaron de su casa de habitación, para posteriormente en la forma indigna asesinarlo, y no satisfechos con el indebido proceder, se lo pretendió hacer pasar ante los medios de comunicación, opinión pública y comunidad en general como "guerrilleros del E.L.N." dado de baja en combate, el cual nunca existió, pues de las pruebas arrojadas al proceso se establece que no se presentó confrontación armada, sino que su deceso obedeció a un mero capricho de un grupo de militares en aras de mostrar resultados ante sus superiores.*

*Lo cierto y evidente, es que el señor LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO (Q.E.P.D), no estaba armado, pues a pesar que se señala que él fue quien los atacó con un pistola y que al momento de subirlo al carro para llevar su cuerpo hasta la localidad de Bolívar ©, se le cayó otra arma de igual naturaleza, no se explica esta judicatura que el personal militar que superaba en número al señor MACIAS CAICEDO, no se percatan que el portaba dos (2) armas, pues por el calibre mismo de las mismas (9 mm) estos elementos son voluminosos y notables a simple vista, sin necesidad de una requisita, aparte que los militares no tienen en cuenta que el occiso tenía discapacidad en su miembro superior izquierdo, como consecuencia de heridas recibidas en el año 2003 (ver folios 469-491 del cuaderno de pruebas #3 ), por lo que se pregunta cómo es posible que personal militar debidamente instruido y capacitado en esta clase de situaciones no se percatara de si el requerido estaba o no armado, por lo que el proceder la víctima en los hechos fue pasivo y de colaboración para con la Fuerza pública, como lo fue el salir de su casa de habitación para averiguar qué era lo que pasaba, pues ante la presencia de personal armado y de civil no le quedaba otra vía que de colaboración para que no atentaran contra su vida y de sus familiares, situación que no aconteció, pues lo único que pretendían los miembros del Ejército Nacional era confundir a la comunidad y presentar resultados ante la opinión pública, por lo que a todas luces la conducta de los militares fue el motivo o la causa de los daños ocasionados a los demandantes.*

*Sea oportuno indicar que en el presente caso no se da o configura ninguno de los eximentes de responsabilidad a saber "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA" "HECHO DE UN TERCERO" y/o "FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO", en razón que fueron los efectivos militares obraron en forma desproporcionada y desmedida utilizando sus armas de dotación sin que de parte del occiso hubiese existido agresión física o manejo de armas de fuego, que justificará el proceder de las unidades de la fuerza pública (...)"*

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

## **2.6. El recurso de apelación<sup>12</sup>**

En síntesis, y como argumentos de la alzada, la parte demandada manifestó que debía revocarse la sentencia de primera instancia para, en su lugar, negar las pretensiones.

Manifestó que no hay prueba con fuerza de credibilidad que permita endilgar responsabilidad a la demandada con ocasión de los hechos narrados en el libelo introductorio, por cuanto se encuentra debidamente acreditado en el proceso que la actuación del personal militar fue en cumplimiento de un deber legal al brindar protección suficiente y necesaria a la población civil.

A su turno, arguyó que las versiones de los soldados que estuvieron presentes en los hechos coinciden en que se presentó un combate con subversivos del ELN, encontrando en poder del occiso dos pistolas y material de guerra.

Que en primera instancia no se le dio credibilidad a las pruebas que obran a favor de la demandada, además de restársele importancia a los antecedentes delictivos del fallecido, quien había sido condenado por el delito de rebelión; recalcó que el A quo se limitó a señalar que existían contradicciones en la versión oficial de los hechos, pero sin justificar sus afirmaciones en los elementos de juicio allegados al expediente.

Respecto de los perjuicios morales, materiales y por de daño a la vida de relación, solicitó que se revoquen los valores reconocidos, por ausencia de responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, así como también por falta de prueba frente a la materialización de los mismos.

Así mismo, manifestó que no hay prueba que permita reconocer el daño emergente por cuanto los documentos que tuvo en cuenta el juez de primera instancia son documentos privados que no cumplen con lo establecido en los artículos 269, 270, 272 y concordantes del Código de

---

<sup>12</sup> Folios 202-210 del Cuaderno Principal II

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procedimiento Civil, al carecer de reconocimiento por quienes los suscriben.

## 2.7. Alegatos de conclusión en segunda instancia

Se dispuso correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que rindiera su concepto de fondo<sup>13</sup>. En esta etapa procesal la parte demandante guardó silencio.

La Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional<sup>14</sup> reiteró los argumentos expuestos en la alzada, haciendo énfasis en que no hay prueba con fuerza de credibilidad que permita endilgar responsabilidad a la demandada frente a los hechos narrados en el libelo petitorio, por cuanto -afirma- se encuentra debidamente acreditado en el proceso que la actuación del personal militar correspondió al cumplimiento de un deber legal al brindar protección suficiente y necesaria a la población civil.

## 2.8. Concepto del Ministerio Público<sup>15</sup>

La Procuraduría 39 Judicial II Administrativa consideró que debía confirmarse la sentencia apelada en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda, señalando que:

*“[E]n este sentido la controversia que nos motiva se contrae a establecer si la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por la muerte del señor **MACIAS CAICEDO**, cuando lo que se presentó en momento alguno fue un combate con integrantes de una fracción de un grupo subversivo, sino una ejecución extrajudicial, conocidos como falsos positivos, pudiéndose concluir como lo hiciere el Operador Judicial de Primer Instancia que están más que dadas las condiciones para ser llamado a responder el Estado por estos desafueros de sus agentes.*

*Es por ello que compartiendo plenamente la decisión cuantitativa en el componente indemnizatorio, consideramos que igualmente debe dársele plena aplicabilidad a la presentación de excusas públicas, no únicamente a los familiares de la víctima sino también a la sociedad caucana, toda vez*

---

<sup>13</sup> Folio 244 del Cuaderno Principal III

<sup>14</sup> Folios 245-249 del Cuaderno Principal III

<sup>15</sup> Folios 251- 263 del Cuaderno Principal III

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*que como otras regiones se han visto azotadas por diferentes formas de violencia, sin encontrar justificación alguna para que esas oleadas de criminalidad provengan de las mismas autoridades que están instituidas para proteger a los ciudadanos en general”.*

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

#### 3.1. La competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar donde ocurrieron los hechos y la cuantía, el Tribunal es competente para decidir el asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 133-1 del Código Contencioso Administrativo.

#### 3.2. El ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 136-8 del D.L. 01 de 1984, la acción de reparación directa debe ser propuesta dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento “*del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa*” respecto de la cual se pretende la reparación.

Debe tenerse en cuenta que los hechos que se demandan ocurrieron el **10 de abril del 2006**, por lo que en principio se tendría para interponer la presente acción hasta el 11 de abril del 2008. Como la demanda fue presentada el **4 de abril del 2008**, concluye la Sala que la misma fue impetrada dentro del bienio regulado en el artículo 136-8 del Código Contencioso Administrativo –D.L. 01 de 1984-.

#### 3.3. El asunto materia de debate

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

en el respectivo recurso de apelación; de suyo que no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada.<sup>16</sup>

Así las cosas, la Sala procederá a resolver el recurso interpuesto a efectos de determinar si, de acuerdo a los argumentos planteados, debe revocarse la sentencia apelada para, en su lugar, negar a las pretensiones de la demanda impetrada, pues -según se afirma- los hechos acaecidos el día 10 de abril del 2006 en el corregimiento de San Lorenzo, Municipio de Bolívar - Cauca, donde falleció el señor LUIS ANTIDIO MACÍAS CAICEDO, se presentaron en cumplimiento de un deber legal, luego de que fueran atacados con armas de fuego.

En el caso de que los argumentos referidos a la exclusión de responsabilidad administrativa no tengan vocación de prosperidad, la Sala entrará a revisar los puntos de apelación referidos al reconocimiento de perjuicios.

Lo anterior atendiendo a la calidad de apelante único que ostenta la parte demandada, por lo que la Sala debe circunscribir su análisis a lo desfavorable para la entidad. Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de 17 de abril de 2013, precisó que *“el recurso que promueve el apelante único, **cuya situación no puede desmejorarse en virtud del principio constitucional de la no reformatio in pejus**, se encuentra limitado al aspecto indicado, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que la ocurrencia del hecho dañoso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió, así como la*

---

<sup>16</sup> Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252) y Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras. En esta última se refirió que *“...Previo a decidir, debe precisarse que conforme lo ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>16</sup>, la competencia del juez de segunda instancia está limitada a los motivos de inconformidad que expresen los recurrentes en sus escritos de apelación, de allí que, en el asunto sub examine esta Subsección se restringirá a los argumentos señalados por las partes, en sus recursos...”*.

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*imputación de responsabilidad patrimonial no fueron controvertidas por la parte recurrente, de manera que ninguna precisión efectuará la Sala en relación con el régimen de responsabilidad, el daño antijurídico y la legitimación en la causa por activa, de manera que los referidos son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión que profirió el Tribunal a quo<sup>17</sup>".*

Bajo los anteriores lineamientos, la Sala se limitará a desatar los puntos materia de la alzada expuestos por la entidad demandada, en atención a su calidad de apelante único.

### **3.4. El régimen de responsabilidad aplicable.**

La jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que en casos como el presente, en donde se alega una actuación al margen de la ley por parte de efectivos del Ejército Nacional, quienes, según se afirma, dieron muerte al señor LUIS ANTIDIO MACÍAS CAICEDO en forma extrajudicial, se hace necesario entrar a analizar el asunto bajo la óptica de la falla en el servicio, con miras a determinar si la entidad demandada actuó dentro del marco de la legalidad.

Debe precisarse que de conformidad con la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, desarrollada en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, para la declaratoria de responsabilidad se necesita la acreditación de un daño antijurídico y de su imputación a la administración; de suerte que, debe **concurrir** el daño antijurídico, consistente en el presente caso en la muerte de una persona, con la imputación a la entidad demandada, con exclusión obvia del comportamiento diligente o cuidadoso o de cualesquiera de las causales eximentes de responsabilidad, pues es bien conocido y desarrollado por la jurisprudencia nacional, que no basta que la parte actora demuestre

---

<sup>17</sup> Este criterio fue expuesto por la Sala en sentencia de 26 de enero de 2011, Expediente: 20.955, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez y reiterado en sentencias de 11 de abril de 2012, Expediente: 27.106 y de 9 de mayo de 2012, Expedientes: 23.631 y 23.770, todas con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón.

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

únicamente la existencia de un daño antijurídico para automáticamente declarar la responsabilidad estatal, teniendo en cuenta que en estos casos el juicio tendrá como objetivo determinar si el uso de la fuerza se ajustó o no a los parámetros constitucionales.

Así, se tiene que el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo ya ha declarado la responsabilidad del Estado en aquellos casos en que se advierte que la muerte de una persona fue resultado del uso desproporcionado e innecesario de la fuerza; esto es, cuando ha sido empleada sin que existiera un ataque o una amenaza real, actual, cierta y seria por parte de la víctima, bajo el precepto de la inviolabilidad del derecho a la vida y el rechazo a las denominadas ejecuciones extrajudiciales, sumariales o arbitrarias<sup>18</sup>.

Y es que dichos asuntos versan indudablemente sobre la violación de derechos humanos, respecto de los cuales el Consejo de Estado ha aplicado tradicionalmente el régimen de falla probada en la prestación del servicio, considerando que al ser los miembros de la Fuerza Pública quienes atentan contra la dignidad humana e integridad física de las personas, desconocen que el fin último de los agentes estatales, en sus diversas formas y aspectos, es la protección y garantía de los derechos humanos, los cuales gozan de amparo en el orden interno y externo.<sup>19</sup>

Dicha temática, ha sido también abordada desde la perspectiva de la responsabilidad e indemnización de este tipo de daños en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, precisando incluso el aspecto de la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos, para decir que dicha reparación no sólo implica el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también supone la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual

---

<sup>18</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, 11 de febrero de 2009, radicado. 17.138.

<sup>19</sup> Ver entre otras: sentencia de 28 de noviembre de 1996, expediente 9617, M.P. Ricardo Hoyos Duque. Sentencia de 11 de septiembre de 1997, expediente 11.600, M.P. Julio César Uribe. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, expediente 12.812, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

resulta viable la implementación de una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño, sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos vulnerados.<sup>20</sup>

En esas circunstancias, la responsabilidad debe analizarse bajo el régimen de imputación de falla en el servicio, aun cuando se invoque el uso de armas de dotación oficial<sup>21</sup>, por cuanto el daño que se pretende imputar a la entidad demandada se afirma fue producto de una actuación ilícita atribuible a agentes estatales al faltar a las funciones propias de su cargo, al proceder, sin justificación, a ejecutar extrajudicialmente a una persona.

Así, pues, bajo la perspectiva de un régimen subjetivo de imputación, la Sala abordará el estudio del caso que aquí se debate.

### **3.5. Lo probado en el proceso**

#### **3.5.1. Cuestión previa. Del valor probatorio de las pruebas testimoniales y las diligencias de indagatoria rendidas en otros procesos y trasladadas al contencioso administrativo.**

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha reiterado que para que las declaraciones rendidas en otro proceso puedan ser tenidas en cuenta por el Juez de lo Contencioso Administrativo, deben cumplir en el proceso original con el acatamiento al debido proceso, evidenciado en la calidad de juramento bajo la cual se debieron rendir.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Sentencia de 19 de octubre de 2007, expediente 29.273, M.P. Enrique Gil Botero. Pueden consultarse, asimismo, las siguientes providencias: sentencia de 20 de febrero de 2008, expediente 16.996; sentencia de 28 de enero de 2009, expediente 30.340; sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 35.529, todas con ponencia del doctor Enrique Gil Botero.

<sup>21</sup> El Consejo de Estado ha indicado que el título de imputación de falla del servicio, es aplicable aun tratándose de daños causados con ocasión de actividades peligrosas. Al respecto, ver la sentencia de 11 de febrero de 2009, Sección Tercera, expediente No. 05001-23-26-000-1996-00960-01(17318), CP. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>22</sup> El Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección "C", Consejera Ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz, expediente: 050012331000199799343 01, en sentencia del 18 de marzo de 2015, precisó:

*"... Las indagatorias rendidas por los agentes militares participantes en el operativo surgido de la orden de operaciones, no pueden ser tenidas como medio de prueba, toda vez que se trata de versiones que se obtuvieron sin el apremio del juramento y, por tanto, no reúnen las características necesarias para que pueda considerárselas como testimonios. Lo anterior no*

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Sin embargo, dicho criterio, ha sido recientemente atenuado para entender que, si bien, la regla general es que las indagatorias y versiones libres no tienen en principio valor probatorio en razón a la ausencia del juramento al momento de rendirlas, lo cierto es que existen excepciones a dicha regla. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando en sentencia de primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016)<sup>23</sup>, precisó:

*“[L]a Sala valorará la indagatoria del demandante conforme a las siguientes consideraciones (...) la posición dominante de esta Sección es la de no considerar como medio de prueba la indagatoria para fines de estudiar la responsabilidad estatal extracontractual, porque no se práctica bajo el apremio del juramento, requisito indispensable para que pueda considerarse como prueba testimonial, y es deber del juez preservar la garantía constitucional de la no autoincriminación (...) **Como excepciones a la regla señalada, la Sala ha sostenido pacíficamente que es posible valorar la indagatoria en el juicio de responsabilidad estatal, en los siguientes casos: i) cuando la indagatoria se equipara al testimonio al surtirse el trámite de la ratificación mediante juramento en el trámite contencioso administrativo; ii) cuando los indagados consientan hacer afirmaciones bajo la gravedad del juramento y se satisfagan los principios de contradicción, necesidad, pertinencia y conducencia. Además, la Sala ha dicho que es posible valorar la indagatoria y otorgarle mérito probatorio siempre y cuando: i) se advierta que son indispensables para realizar un análisis integral del caso; ii) no se constituya en la única prueba que defina la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado; iii) coincidan con lo acreditado a través de otros medios de convicción; iv) hayan sido tenidas en cuenta como medios de prueba en procesos foráneos en los cuales fueron recaudadas y no hayan sido desestimadas por presiones indebidas o vulneraciones a derechos fundamentales, con el agregado que si la declaración es de quien es parte en el trámite contencioso administrativo, sólo se acordará credibilidad probatoria en lo desfavorable, puesto que podría eventualmente verse beneficiada por la sentencia favorable que***

---

*obsta para que en algunos casos se tengan en cuenta las afirmaciones que los indagados consientan en hacer bajo la gravedad del juramento, lo que se deduce de la aplicación a contrario sensu de la regla antes aludida.*

*De modo que, la única forma de que las indagatorias sean valoradas es en aquellos eventos que se prestan bajo la gravedad del juramento, es decir, en aquellos supuestos en que el indagado va a declarar contra otra persona, siempre que no implique autoincriminación en los términos del artículo 33 de la Constitución Política.*

...

*Así las cosas, no es posible darle valor probatorio a este tipo de declaraciones, máxime si se tiene en cuenta que no se rinde bajo la gravedad del juramento”.*

Dicho criterio ha sido reiterado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de 15 de abril de 2015, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, radicación número: 54001-23-31-000-1995-09280-01 (30860).

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, C.P. Ramiro Pasos Guerrero, Radicación número: 20001-23-31-000-2008-00263-01 (42376)

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**eventualmente se profiera como conclusión del presente litigio (...)** la Sala, teniendo en cuenta que el caso presente trata de delitos sexuales en contra de NNA, comprendidos como violaciones graves a los derechos humanos, valorará la indagatoria del señor XXXXX dilucidando si existe un concurso de la indagatoria con otros medios de prueba que apunten en un mismo sentido, de modo que se puedan tener por ciertos los hechos narrados en la misma". (Se destaca)

De esta manera, se concluye que la indagatoria puede ser valorada: **i)** cuando se equipara al testimonio al surtirse el trámite de la ratificación mediante juramento en el proceso contencioso administrativo, o, **ii)** cuando quien rinde dicha diligencia, consienta hacer afirmaciones bajo la gravedad del juramento y se satisfagan los principios de contradicción, necesidad, pertinencia y conducencia.

Adicionalmente, la Alta Corporación le ha otorgado valor probatorio a dichas diligencias, siempre que **i)** se advierta que son indispensables para realizar un análisis integral del caso; **ii)** no se constituya como única prueba para definir la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado; **iii)** su contenido esté soportado o coincida con lo acreditado a través de otros medios de convicción; **iv)** hayan sido tenidas en cuenta como medios de prueba en procesos foráneos en los cuales fueron recaudadas y no hayan sido desestimadas por presiones indebidas o vulneraciones a derechos fundamentales, con el agregado que si la declaración es de quien es parte en el trámite contencioso administrativo, sólo se acordará credibilidad probatoria en lo desfavorable, puesto que podría eventualmente verse beneficiada por la sentencia favorable que eventualmente se profiera como conclusión del presente litigio.

Así las cosas, en el presente asunto resulta válido otorgar valor probatorio a las indagatorias rendidas por los militares que participaron en el operativo militar, teniendo en cuenta que, además de estudiarse un evento en el cual, según se afirma en la demanda, se presentó una grave violación a los derechos humanos, resultan necesarias para efectuar un análisis integral del caso. Ello, siempre que se determine la concurrencia del contenido de la misma con los otros medios de prueba, de modo que se puedan tener por ciertos los hechos narrados en la misma.

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por otra parte, la prueba testimonial recibida en otro proceso, es decir, la que sí ostenta la gravedad de juramento, puede ser debidamente trasladada al presente asunto.

En efecto, específicamente sobre la valoración de la prueba testimonial practicada en otro proceso, cuyo traslado es solicitado en el contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado en Sentencia del 11 de septiembre de 2013 unificó su jurisprudencia sobre el particular<sup>24</sup>, concluyendo que, son tres los eventos en los que una prueba testimonial que ha sido recaudada en otro proceso distinto al contencioso administrativo, puede ser valorada luego de ser trasladada a este: **i)** por regla general, cuando se cumpla con la ratificación de que trata el artículo 229 del C.P.C., o que se prescinda de éste mediante manifestación expresa de las partes – escrito autenticado o verbalmente en audiencia-; **ii)** excepcionalmente, cuando con el comportamiento procesal de las partes, se evidencie de manera inequívoca, que desean que dichos medios hagan parte del

---

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, sentencia de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación No. 41001-23-31-000-1994-07654-01 (20061), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth:

*“12.2.23. Como corolario de todo el razonamiento explicado en el presente acápite de validez de los medios de prueba la Sala concluye, en relación con la posibilidad apreciar las pruebas testimoniales que han sido recaudadas en un proceso ajeno al trámite contencioso administrativo, lo siguiente:*

**12.2.23.1. En principio, para que puedan ser apreciadas dichas pruebas, deberá cumplirse con la ratificación de que trata el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, o prescindirse de dicho trámite tal como lo dispone la aludida norma, esto es, manifestándolo ambas partes mediante escrito autenticado o verbalmente en audiencia –párrafo 12.2.5.1-.**

**12.2.23.2. Excepcionalmente, los testimonios podrán apreciarse siempre que las partes muestren de forma inequívoca, con los comportamientos por ellas desplegados a lo largo del proceso, que desean que dichos medios de prueba hagan parte del expediente sin necesidad de que sean ratificados –casos (i), (ii) y (iii), párrafos 12.2.5.2 y 12.2.5.3-.**

**12.2.23.3. Finalmente, se repite, las variaciones jurisprudenciales expuestas anteriormente –ver párrafos 12.2.5.4, 12.2.5.5 y 12.2.5.6-, se unifican en esta providencia de Sala Plena de Sección, en el sentido de que cuando la demandada es la Nación, y es una entidad del orden nacional quien recaudó los testimonios con plena observancia del debido proceso, entonces puede afirmarse que la persona contra la que pretenden hacerse valer dichas pruebas, por ser la misma, tuvo audiencia y contradicción sobre ellas.** En este caso, se entiende que la Nación es la persona jurídica en cuya cabeza radican las garantías que se pretenden preservar con las previsiones del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil y, por lo tanto, también es plausible afirmar que tales prerrogativas no se transgreden cuando se aprecia el testimonio trasladado en las condiciones aludidas.

12.2.24. Así las cosas, en el presente caso se dará plena apreciación a los testimonios que fueron recaudados por la Procuraduría General de la Nación, los cuales pretenden hacerse valer en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.” (Destaca la Sala)”

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

expediente sin necesidad de ratificación<sup>25</sup>; y -criterio que se unifica- , **iii**) cuando la demandada es la Nación y la entidad que recaudó dichos testimonios “con plena observancia del debido proceso” es del orden nacional, pues se entiende “que la persona contra la que pretenden hacerse valer dichas pruebas, por ser la misma, tuvo audiencia y contradicción sobre ellas.”.

Desde esta perspectiva, acogiendo el precedente de unificación, se precisa que las pruebas testimoniales practicadas dentro del proceso penal y disciplinario pueden ser tenidas en cuenta en el presente asunto habida cuenta que fueron recaudadas en el proceso original: **i**) con el cumplimiento del debido proceso -bajo la gravedad de juramento-, y, **ii**) por una entidad del orden Nacional; de lo que se entiende, que es la persona jurídica **Nación** contra la que se pretende hacer valer dicha prueba, quien tuvo efectiva audiencia y contradicción sobre ellas.

### 3.5.2. De la prueba del daño

- La muerte del señor LUIS ANTIDIO MACÍAS CAICEDO se encuentra acreditada con la copia auténtica del folio del registro civil de defunción, en la que se registra como fecha del deceso el **10 de abril del 2006**, ocurrido en la vereda Pueblo Viejo, Corregimiento de San Lorenzo, Municipio de Bolívar (Cauca)<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> “12.2.5.2. Como excepciones a la regla señalada y atendiendo el comportamiento procesal y positivo de las partes, la Sala ha sostenido que (i) cuando en el libelo introductorio se solicita que se allegue al trámite contencioso copia de los procesos en los que reposan declaraciones juramentadas y la contraparte solicita la misma prueba en la contestación de la demanda, o (ii) de manera expresa manifiesta que está de acuerdo con la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora, dicha situación implica que ya no es necesaria la ratificación de los testimonios. En estos eventos, según se ha dicho, resulta irrelevante que los testimonios se hayan practicado sin audiencia de las partes, o si éstas pudieron ejercer su derecho de contradicción.  
(...).

12.2.5.3. Igualmente se ha dicho que (iii) cuando un testimonio practicado en otro proceso sin audiencia de alguna de las partes –o de ambas-, ha sido trasladado al trámite contencioso administrativo por solicitud de una de las partes, y la otra utiliza en su defensa lo consignado en la aludida declaración juramentada, ello suple el trámite de ratificación de que habla el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil. ...” (Ibídem)

<sup>26</sup> Folio 9 del Cuaderno Principal I

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

- Informe de necropsia No. 063 practicado en el Hospital San Antonio de Padua de Bolívar - Cauca el 10 de abril de 2006<sup>27</sup>, en el cual se consignó, entre otros, lo siguiente:

“(...)

#### **1. IDENTIFICACION:**

**Nombre:** LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO

**Sexo:** MASCULINA

**Edad:** DESCONOCIDA

**Fecha De Ingreso:** 10 de Abril de 2006

**Hora:** 16:40 h

**Acta de levantamiento Nro. 261**

**Procedencia:** corregimiento San Lorenzo (Mpio. Bolívar Cauca)

(...)

#### **2. ANTECEDENTES**

*Adulto, quien según relato de las autoridades competentes fue abatido en enfrentamiento armado con el Ejército Nacional.*

#### **3. EXAMEN EXTERNO.**

*Descripción del cadáver: Se encuentra en mesa de disección, adulto, sexo masculino, contextura media, adecuado estado nutricional, eutrófico, de aspecto sano. Se observa a la inspección, **múltiples heridas por arma de fuego en tórax con gran herida en región temporal derecha.***

*Descripción de prendas: **Se encuentra pantalón y medias con manchas de sangre en buen estado, íntegras.***

- *Pantalón negro marca Blacdet sin talla, en bolsillo izquierdo se halla moneda de 200 pesos, se almacena y se otorga cadena de custodia.*
- *Medias blancas marca Action, con manchas de sangre, íntegras.*
- *Boxer negro con franja lateral blanca marca Nike, sin talla con manchas de sangre, íntegro*

(...)

**Tórax:** *Con manchas de sangre, sin vello; con múltiples heridas por arma de fuego en su cara anterior incluyendo orificios de entrada y de salida, la herida más notoria se encuentra a nivel pectoral derecho, cerca de la base de la axila de 10 x 4 cm de tamaño con exposición de tejidos internos, irregular de bordes irregulares con avulsión de tejido que corresponde a orificio de salida de proyectil (ver protocolo de heridas por arma de fuego): se observan laceraciones múltiples lineales rojizas en base de axila derecha, oblicuas de 13x8 cm.*

**Axilas:** *no lesiones visibles.*

**Abdomen:** *Presenta herida por arma de fuego en cuadrante superior izquierdo (ver protocolo heridas por arma de fuego), plano, sin otras lesiones.*

(...)

#### **4. EXAMEN INTERNO**

---

<sup>27</sup> Folio 23-28 del Cuaderno Principal I

(...)

**Cavidad Torácica:** al explorar región pectoral izquierda sobre la superficie de corte en los tejidos superficiales se encuentra esquirla, la cual se recupera y se anexa al informe como evidencia física al informe de necropsia.

**Costilla y esternón:** Fractura de 5° arco costal izquierdo a nivel anterior con línea axilar y fractura de 2° y 3° arcos costales derechos con línea axilar anterior.

(...)

**Diafragma:** presencia de gran herida de hemidiafragma izquierdo, prácticamente la cúpula ha desaparecido por el trauma y es poco distinguible; se observan asas intestinales ocupando el hemotorácx izquierdo con líquido hemorrágico en cavidades pleurales (...)

## 6. ANALISIS DEL CASO

Cadáver de sexo masculino, en buen estado, que al momento de la autopsia presenta aproximadamente 3 horas y media de deceso con **cuatro (4) heridas causadas por proyectil de arma de fuego de alta velocidad, dos (2) en tórax y dos (2) en abdomen superior;** considero que las que **tuvieron mayora daño fueron las heridas abdominales ya que perforaron vísceras, perforaron diafragma y produjeron severo daño cardiaco y pulmonar que fue inmediatamente letal para el occiso.**

## 7. MECANISMOS FISIOPATOLOGICOS DEL DECESO:

1. **Mecanismo de muerte: Choque cardiogénico inmediato secundario a destrucción de ventrículo izquierdo y posteriormente choque hipovolémico.**
2. **Causa de muerte: Herida por arma de fuego.**
3. **Manera de muerte: Homicidio. (...)**". (Se destaca)

### 3.5.3. De las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

- Diligencia en la que el señor ALBERTO MACÍAS<sup>28</sup>, en calidad de padre del occiso, compareció al despacho de conocimiento, con el fin de reclamar el cuerpo de su hijo:

"(...) ---PREGUNTADO. Usted ha comparecido el día de hoy a este despacho a solicitar la entrega del cadáver como persona sin identificar. Sírvase a manifestar si usted tiene conocimiento como sucedieron los hechos en los cuales resultó muerto. ---CONTESTO:- Allá a la casa de nosotros que queda en la vereda Pueblo Viejo llegaron varias personas en **el día de hoy, como a las dos de la tarde, vestidas de civil, eran como 8 hombres y una mujer,** todos desconocidos y armados con esas armas de fuego largas fusil, en una camioneta cuatro puertas, de color gris y mi hijo LUIS **ANTIDIO estaba acostado en la cama y lo sacaron para afuera y lo que me parece extraño es que la señora señaló a mi hijo LUIS ANTIDIO y dijo ESTE ES** y lo sacaron mas a la carretera, allí le hicieron y lo tumbaron, luego me echaron para adentro y le siguieron disparando. Cuando ellos llegaron mi hijo estaba con la novia DIVA ALVARADO y a los dos nos entraron para adentro y luego ya a lo último nos sacaron a un plan como a unos cincuenta metros de la casa y nos dijeron que nos iban a matar y nos hicieron poner boca abajo y siguieron

<sup>28</sup> Folio 15-16 del cuaderno de pruebas I

disparando pero no se a quien y luego ya se vino la camioneta y no paramos porque no nos hicieron nada y ya fuimos a buscar a mi hijo y se lo habían traído. ---PREGUNTADO: **Sírvase manifestar si dichas personas se identificaron.** ---CONTESTO: **No se identificaron, solamente llegaron y se entraron y otros estaban regados por los lados, ninguno estaba uniformado, todos estaban vestidos de civil, no preguntaron por nadie sino que llegaron a la puerta y le echaron mano a mi hijo y no dijeron nada.** ---PREGUNTADO: Sabe los motivos por los cuales le dieron muerte a su hijo. ---CONTESTO: Es que no sé, me extraña, no sé. ---PREGUNTADO: Sírvase a manifestar a que actividades se dedicaba su hijo.---CONESTO: El era agricultor.---PREGUNTADO: desde hacía cuanto tiempo vivía en dicho sitio.---CONTESTO: Después de que salió de la cárcel que fue el 27 de Diciembre del año pasado."

- Denuncia penal presentada por el señor ALBERTO MACÍAS con ocasión de la muerte de su hijo LUIS ANTIDIO MACÍAS CAICEDO<sup>29</sup>:

"(...)

#### HECHOS

1. Me encontraba el día lunes 10 de abril en mi casa de habitación ubicada en la Vereda Pueblo Viejo, Corregimiento de San Lorenzo, Municipio de Bolívar, en compañía de la señora DIVA ALVARADO GUACA y de mi hijo LUIS ANTIDIO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 10.317.333 de Bolívar.
2. Siendo aproximadamente las 2:00 P.M. arribo a mi casa, una camioneta de color gris, de platón y se bajaron sus ocupantes, por lo que procedí a salir a la puerta de la calle, pero cuando salía de mi pieza, estas personas ya estaban en la puerta de la casa, llamando a mi hijo por señas lo hicieron salir al patio. **Una vez mi hijo salió, yo me acerqué donde ellos, y les pregunte qué era lo que pasaba, pero estas personas no manifestaban nada.** Luego se arrió de los que llegaron en la camioneta, **una señora alta, media trigüeña, pelo largo y medio crespo, de blusa blanca, quien manifestó a los demás "éste es", por lo que lo empujaron hacia la carretera. Ya en la carretera lo rodearon más o menos unos ocho y le decían que él era guerrillero** y mi hijo les decía que él había sido guerrillero, pero que ya había pagado en la cárcel. **Lo hicieron caminar y un sujeto le disparó con un galil,** por lo que mi hijo cayó al suelo, **suplicándoles que no lo matarán porque no tenía nada que ver con ellos, intercedí por mi hijo, diciéndoles que no me mataran a mi hijo, que si debía algo se lo llevarán esposado, pero lo que hicieron fue tratarlo mal y el mismo tipo le hizo otro disparo.** Luego me amenazaron a mí y a la señora DIVA ALVARADO GUACA, quien fue testigo de estos hechos, y procedieron a encerrarnos en la casa.
3. Encontrándonos dentro la casa, otros sujetos entraron a la pieza donde estábamos y nos dijeron "Ustedes también se mueren" yo le respondí: "Porque razones nos matan, no tenemos nada que ver". Uno de estos sujetos me pregunto si mi hijo era guerrillero y le respondí que antes si, porque la guerrilla se me lo había llegado de 16 años, y él se les había volado, dañandose un brazo. En Popayán uno que había sido compañero de él en la guerrilla, lo entregó al DAS, y lo tuvieron tres meses en calabozo, y al no

<sup>29</sup> Folio 20-22 del cuaderno de pruebas I

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

tener atención perdió el brazo. El estuvo en la cárcel pagando, lo condenaron por cinco años pero pago con dos años y salió libre el 27 de diciembre del año pasado.

4. Empezaron a requisar la casa y se robaron una grabadora, dos celulares y \$150.000.00 y nos dijeron "Ustedes también se mueren", nos sacaron de la casa y nos hicieron correr unos 40 metros, y apuntándonos nos decían que nos iban a matar, acostándonos boca abajo. **Creo que en ese momento subieron en la camioneta el cuerpo de mi hijo, sonó la reversa del carro y se fueron. Cuando ya escuchamos que se fueron, nos paramos.**
  5. Busque a la comunidad para que me colaborarán y poder realizar algunas gestiones. **Un vecino de la comunidad llamo al Hospital de Bolívar y le informaron que el ejército había entregado un muerto.**
  6. Me vine a la cabecera municipal con algunos vecinos siendo aproximadamente las 5:00 P.M., acudimos al Hospital, luego a la Policía y a la casa de la médica AMPARO, con el fin de agilizar la necropsia.
  7. El cuerpo de mi hijo me lo entregaron a las 11:00 P.M.
  8. Mucho vecinos son testigos que había un alto número de estos funcionarios cuando sucedieron los hechos, la señora BERTA SAMBONI."
- Declaración rendida por la señora AURENY RUANO IMBACHI<sup>30</sup>, vecina de la casa de habitación donde residía el occiso:

*"(...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho donde se encontraba usted, el día 10 de abril de 2006, en compañía de quien o quienes y a que clases de actividades se dedicaba. CONTESTO :Yo me encontraba en mi casa con mis dos hijas, en las horas de la tarde estaba haciendo algo para mi esposo que estaba trabajando, a esa hora más o menos las dos de la tarde, llego una camioneta con varios hombres armados a la casa de don ALBERTO yo me di cuenta ya que la casa donde yo vivo queda como a quince metros de distancia, y uno de ellos fue a mi casa, dio varias vueltas por ahí y me preguntó que con quien estaba yo le respondí que con mis dos hijas, me dijo que cerrara la puerta y que no saliera de allá de la casa, luego escuche varios disparos, no sé cuantos, después escuche varias voces que insultaban a don ALBERTO, le decían vos sos ALBERTO marica, le decía que corriera y se tirara boca abajo, pero no sé si realmente lo haría porque yo estaba dentro de mi casa encerrada, luego decían que lo cargaran a la camioneta, supongo que era al ANTIDIO, yo pues hasta ese momento pensé que estaba vivo, porque pensé que lo iban a llevar era para Bolívar no sabía quiénes eran los que fueron, como a los minutos de que ellos se fueron en la camioneta, fue el papá del finado ANTIDIO a la casa y estaba asustado y nos contó que habían matado al hijo, que estaba muerto, pues los que estaban ahí era don ALBERTO y doña DIVA, eso no más. PREGUNTADO sírvase manifestar al Despacho, si sabe y le consta quienes eran las personas que llegaron armadas a la casa de don ALBERTO como usted lo manifiesta en la presente diligencia. CONTESTO: No lo sé, porque ellos estaban de civil, cuando yo los vi que llegaron todos estaban de civil ropa particular y armas de largo alcance, el que se arrimó por la casa y que él me dijo que cerrara*

<sup>30</sup> Folio 527-529 del Cuaderno de pruebas III

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**la puerta y que me entrara estaba de una camiseta blanca, el pantalón era corto, habano no se que color sería y una toalla por aquí por el pecho, no recuerdo el color y también estaba armado, pero no se decirle el arma porque no tengo conocimiento de armas, pero era larga, pero en ningún momento dijeron de donde era ni nada, pero el papá del finado ANTIDIO era que decía que esa persona era del Ejército, pero no se decirle si eso es así o no, porque no me consta. (...)**". (Se destaca)

- Declaración rendida por la señora DIVA ALVARADO GUACA<sup>31</sup>, quien refirió ser la compañera del occiso:

**"(...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho en donde se encontraba Usted el día 10 de abril de 2006, en compañía de quien o quienes y a que clases de actividades se dedicaba. CONTESTO: El día diez de abril del año pasado, me encontraba en la Vereda Pueblo Viejo en compañía de LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO, ese día era un lunes estábamos en hora de descansando, ya que yo vivía con él desde hacía tres meses el no era el papá del niño, pero era el padrastro, y ese día no habíamos ido a trabajar, ya que nosotros estábamos trabajando haciendo unos lagos para unos pescados y ese día no trabajamos porque habíamos estado el día anterior en una gallera mirando jugar gallos y tomándonos unas cervezas y estábamos con guayabo, por ese motivo el lunes no trabajamos y estábamos en la casa, nosotros estábamos recostados en la cama, en ese momento sentí que paso la buseta de turno y más o menos le calculo que serian la una y media de la tarde y luego salió una camioneta de color gris, con cuatro puertas con un cajoncito atrás y en esa hora pues yo no pensé nada yo miraba la camioneta porque mi compañero LUIS ANTIDIO estaba para el lado de arriba y yo estaba para el lado de abajo atravesada y de ahí se ve para afuera, bueno y ahí cuando me di cuenta fue que la camioneta gris freno duro y retrocedió, entonces cuando mi compañero LUIS ANTIDIO se bajó de la cama y se colocó las chanclas mías, pues me imagino que pensó ir a mirar quienes eran, pero en ese mismo instante llego un señor a la puerta y dijo alto, y le dijo a mi compañero y a mí que saliéramos para afuera de la casa, nosotros no sabíamos quiénes eran esas personas y salimos al patio de la casa, en ese momento ese señor de civil y quien estaba armado con un Galil, le pregunto a una muchacha que iba con el de civil y había otros de civil y armados y le pregunto a ella que si él era, ella dijo que si, y de ahí o sea que en ese momento que le pregunto si él era, a él o le dijeron nada, yo estaba muy asustada en ese momento porque no sabía que pasaba en eso el papá de LUIS ANTIDIO Salió de la pieza de él y dijo que era lo que pasaba con el hijo, y ellos no dijeron nada si no que lo hicieron caminar del patio de la casa hacia la carretera y entonces ahí en ese momento fue un señor negro altico le disparó por la detrás como por la cintura, y en ese momento él cayó al piso y él a lo que cayó al piso el volteo a mirar a los que le dispararon, y él les dijo que no lo mataran, él les decía que no tenía nada que ver con ellos y ellos decían que él era guerrillero, que entregara a los demás guerrilleros y volvieron y le quemaron mas disparos sobre la tierra para que avisara y él les seguía diciendo que no lo mataran que si había sido guerrillero pero que había con cárcel, nosotros estábamos muy asustados porque nosotros no sabíamos quienes eran ellos porque no se identificaron, no dijeron nada, entonces en**

---

<sup>31</sup> Folio 553-556 del Cuaderno Pruebas IV

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**ese momento me iba a tirar a la carretera para mirarlo o auxiliarlo y uno de ellos me pego con el fusil me llevo a mí y al papá de él para pieza de la casa y allá nos tuvieron, y allá nos tuvieron encerrados y me decían que yo era sabedora y yo les decía a ellos que yo no sabía nada de armas de él porque nosotros habíamos estado trabajando, de ahí ellos se metieron a la casa y la esculcaron toda la casa y no encontraron nada, y en ese momento se escuchaba que aún se quejaba y decía que no lo fueran a matar, y luego nos dijeron a nosotros que saliéramos de la pieza y nos dijeron que corriéramos cuarenta metros que nos iban a matar también nos moríamos nosotros, y nos dijeron que después de correr cuarenta metros nos colocáramos boca abajo y yo con el papá de él corrimos y nos tiramos al suelo, y de allá nos gritaban que nos colocaremos boca abajo y en ese momento se escuchó que retrocedió la camioneta y se escucharon como tres disparos más, seguro ahí fue donde ya lo mataron a él y esas personas se fueron ya, después salimos ya para auxiliarlo y fuimos a mirar si LUIS ANTIDIO estaba ahí en el piso para auxiliarlo, pero se lo habían llevado, y nosotros hasta ese momento no sabíamos si estaba muerto o herido no mas, pero el caso era que se lo habían llevado, ya después averiguamos en el Hospital de Bolívar Cauca por teléfono y entonces ya dijeron que los del Ejército habían entregado un cadáver en el Hospital de Bolívar Cauca, en ese momento ya nos dimos cuenta que el estaba muerto, ya después nosotros vinimos a recogerlo al Hospital y ya nos lo entregaron como a las once de la noche (...)"**. **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al Despacho, si sabe y le consta quien o quienes eran esas personas que llegaron armadas a la casa de su compañero LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO como usted lo manifiesta en la presente diligencia.* **CONTESTO:** **En el momento cuando ocurrió eso no sabía quiénes eran pero ya luego en Bolívar fue que nos dijeron que eran del Ejército.** **PREGUNTADO:** *Sírvase describir físicamente al Despacho, como era la persona que le disparó a su compañero LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO el día de autos, especificando, como estaba vestido, que arma tenía y alguna señal particular que usted recuerde* **CONTESTO:** **Él era alto negro, claro que bien negro no era pero oscuroito, cargaba un arma fusil, tenía un corte bien bajito, la ropa era una sudadera negra y una camiseta blanca, tenía botas de cuero, porque yo se las mire, era flaco, la cara, ni sus ojos ni nada de su rostro lo recuerdo porque yo ese día estaba muy asustada, eso es lo que recuerdo (...)** **PREGUNTADO:** *sírvase manifestar al despacho si en el sitio de los hechos existen más casas de habitación* **CONTESTO:** **Esta la escuela, más acá esta de la casa de BENEDICTO SAMBONI, y para abajo esta la casa de DOÑA DINA DORADO y la casa de ELIAS DORADO. (...)"**.

- Declaración rendida por GERARDO LEÓN NARVÁEZ DORADO, quien refirió que los militares se habían vestido con ropa de civil el día anterior a los hechos, además de que se movilizaban en una camioneta<sup>32</sup>:

"...yo me encontraba en Bolívar (cauca), casualmente preocupado porque en horas de la tarde mi hermano JOAQUIN HERNAN NARVAEZ había sacado el carro ZUZUKI que él tiene y me comentaron que en estado de embriaguez se había ido para Popayán, razón por la cual me dedique a averiguar con los conductores que venían en la ruta El Bordo - Bolívar y me comentaron

<sup>32</sup> Folios 572-573 del cuaderno de pruebas IV

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

que evidentemente iba en el carro en estado de embriaguez, al ver que no se pudo hacer nada para comunicarme con él opte por quedarme en la casa paterna con mis sobrinos y **a eso de las 6:00 de la tarde lo mire que llegó nuevamente y pasó de largo detrás de él iban dos camionetas Chevrolet cabinadas, después me enteré que eran del Ejército Nacional y que él se había chocado con una de estas camionetas, razón por la cual lo traían detenido.** Al tercero: CONTESTO: El accidente si ocurrió y si no estoy mal fue en un punto cerca de Bolívar que le llaman el Voladero, **me enteré de esto poco después porque un Capitán de apellido OREJA ARENA me mostró en su celular la filmación del accidente, accidente que había ocurrido entre el vehículo que manejaba mi hermano JOAQUIN HERNAN NARVAEZ y una de las camionetas del ejercito, conducida por un cabo que en este momento no recuerdo su nombre;** eso fue un día sábado y no recuerdo si es la misma que coincide con el 10 de abril de 2.006. Al punto cuarto: CONTESTO: El documento que le aporte al señor ALBERTO MACIAS fue una fotocopia de la diligencia mediante la cual mi hermano JOAQUIN HERNAN NARVAEZ se comprometía con el Capitán OREJA ARENA, comandante de ese operativo, a costear o al pago de los daños sufridos por una de las camionetas en la que ellos se transportaban. Al punto quinto: **CONTESTO: Si observe al personal que se movilizaba en los vehículos, pues como funcionario de la Fiscalía mi hermano me mando a llamar y me solicito que le colaborara a solucionar este impace, porque como él estaba borracho necesitaban a una persona con quien se pudiera dialogar sobre los hechos y por eso acudí y hable con ellos, estaban vestidos de civil y portaban armas cortas y largas, las cuales las largas las tenían en las camionetas y las cortas se le notaban en las pretinas de los pantalones.** Al punto sexto: CONTESTO: **Los vehículos eran dos camionetas, si no estoy mal, eran una Chevrolet Luv doble cabina y la otra era una de platón, de color, si no estoy mal, la una era gris y la otra era roja o vino tinto, con respecto al nombre de los conductores no los recuerdo.** Al punto séptimo: CONTESTO: **Se que esas personas eran del ejercito porque cuando llegue el Capitán OREJA ARENA se me presentó como del batallón José Hilario López y me enteré que era un operativo sencillamente porque arreglado el asunto con mi-hermano me entregaron el carro el cual se encontraba estacionado donde hoy queda el nuevo comando de policía ...".** (Se destaca)

- De igual manera, el señor JOAQUÍN HERNÁN NARVÁEZ DORADO<sup>33</sup>, declaró que, en efecto, había sufrido un accidente de tránsito con un vehículo perteneciente al Ejército Nacional, tal como ellos mismos se identificaron en su momento. Preciso que las personas que se movilizaban en dicho automotor vestían de civil y portaban armas de fuego, recalcando que no portaban los respectivos uniformes.
- Sobre la efectiva ocurrencia de lo relatado por el anterior testigo, obra copia del acta de la "conciliación por accidente de tránsito", remitida en su momento ante el Juez de Instrucción Penal Militar por parte del

---

<sup>33</sup> Folios 3249-3250 del cuaderno de pruebas XVII

Comandante de la Estación de Policía de Bolívar Cauca<sup>34</sup>, en la que se evidencia que para el 9 de abril de 2006 compareció el señor JOAQUÍN HERNÁN NARVÁEZ DORADO y miembros del Ejército Nacional ante la ocurrencia de un accidente entre dos vehículos, uno del civil, y el otro “pertenciente al Batallón José Hilario López”.

- Declaración rendida por YANED ESPERANZA DÍAZ HOYOS, quien se desempeñaba como Personera Municipal de Bolívar-Cauca para la fecha de los hechos<sup>35</sup>:

*“(…) PREGUNTADO: Si tiene conocimiento de las circunstancias, de tiempo modo y lugar de ocurrencia relacionado con el homicidio del señor LUIS ANTIDICIO MACIAS CAICEDO, ocurrido el 10 de abril de 2006, informando la fuente de dicho conocimiento relatando todo lo que sepa sobre dichos hechos. CONTESTO: Si tengo conocimiento a razón que para esa fecha me desempeñaba como Personera Municipal de Bolívar, Cauca razón por la cual cuando la comunidad del corregimiento de San Lorenzo, solicitó una reunión de los entes Municipales, Departamentales y Nacionales, que tuvieran que ver con el tema de Derechos Humanos, citaron como primera medida a la personera municipal. **Según se ventiló en dicha reunión y por versión directa de algunos habitantes del lugar, el ejército acantonado para esa fecha en el municipio de San Pablo, Nariño, había asesinado a tres campesinos de este corregimiento, uno de ellos LUIS ANTIDIO MACIAS. Desde este tiempo y por información directa de los familiares me entere que el señor LUIS ANTIDIO MACIAS había pertenecido a un grupo de la guerrilla, pero que en razón de una lesión causada en su brazo izquierdo fue traslado hasta la ciudad de Popayán, y allí fue capturado y puesto a disposición de las autoridades. Después de haber cumplido con la condena impuesta regreso hasta su casa paterna y fue de allí que lo sacaron en presencia de su padre el señor ALBERTO MACIAS y de la señora DIVA del apellido no recuerdo. También se decía que ellos me refiero a don ALBERTO y doña DIVA le clamaban al Ejército para que no lo mataran, que quería que lo pusieran a disposición de las autoridades pero que no lo mataran. Después de que le dispararon y lo mataron el mismo Ejército lo trajo y entregó el cadáver en el hospital de esta localidad, manifestando que era un guerrillero que había muerto en combate. La muerte del señor LUIS ANTIDIO ocurrió en la vereda de Pueblo Viejo, corregimiento de San Lorenzo, dentro de este municipio-. (…)***”. (Se destaca)

- El ST. JOSÉ ALEJANDRO GALINDO RIVEROS, Comandante del Grupo Especial BILOP, rindió informe de los hechos el 08 de mayo de 2006, en los siguientes términos<sup>36</sup>:

*“Bajo mi mando y del señor CS SOLARTE ZAMORA ALEJANDRO iniciamos*

<sup>34</sup> Folios 2322-2324 del cuaderno de pruebas XII

<sup>35</sup> Folio 1041- 1042 del Cuaderno de Pruebas VI

<sup>36</sup> Folios 104-197 del cuaderno de pruebas I

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

movimiento de infiltración 10-03:00 abril 2006 desde el municipio de (sic) bolívar con destino a la vereda pueblo viejo con el fin de no ser detectados por la población civil. A las 06:00 se informa al comando del batallón que se está efectuando el movimiento sin novedad.

**10 - 13:30 abril 2006 se hace aproximación hacia una única vivienda sobre la carretera de entrada a la vereda pueblo viejo objetivo de la operación y se aprecia 01 individuo que se encuentra retirado de la misma. De inmediato se adopta dispositivo con el fin de rectificar ya que por inteligencia humana en este sector se encuentran los narcoterroristas del ELN pertenecientes a la compañía móvil Camilo Cienfuegos.**

Procedo a aproximarme al individuo con 02 soldados y el C3 RÍOS RODRIGUEZ identificándome como tropas del ejército nacional orgánicas del BILOP y le pido que me permita una verificación de la vivienda y el individuo manifiesta de manera voluntaria no tener ningún problema de que ingrese a la vivienda, mientras tanto el CS. SOLARTE organiza el dispositivo de seguridad; hacia la parte superior en dirección de San Lorenzo con el SLP Chapuel; SLD Ramos y SLD Figueroa. Hacia la parte de atrás con el SLD Garcés y SLP. Carabali.

Le ordene al soldado que quedo en custodia con el individuo en la parte externa de la vivienda sobre la carretera fue el SLP Valencia y el C3 Ríos, quien le prestaba seguridad al soldado y el registro voluntario de la vivienda lo inicie con el SLP Ibarra Varona.

**El SLP Valencia al pedirle al sujeto que le permitiera una requisa, es empujado por el mismo hacia delante quitándole el soldado en el forcejeo una camisa roja desabotonada y cayendo al suelo mientras que el sujeto saco de la parte trasera 01 pistola y haciendo varios disparos contra el soldado profesional Valencia y el C 3 Ríos quien le prestaba seguridad inmediata al procedimiento de la requisa, en su caída el SLP Valencia alcanzo a reaccionar y de igual manera reacciona concomitantemente el C3 Ríos Rodríguez ya que el sujeto trata de huir al margen de la carretera y le propina varias heridas.**

Yo estaba ingresando a la vivienda sin tener contacto con ningún elemento de la misma y al escucharlos disparos **de inmediato regrese a la carretera y verificó la situación de combate y al ver que el sujeto aun respira ordeno por el radio al C3 Maldonado que me envié la camioneta de manera inmediata para poderlo llevar al hospital de Bolívar.**

La camioneta llega en muy poco tiempo ya que estamos cerca del sitio donde se encontraba y adicionalmente es favorable ya que nos **encontrábamos en alerta porque el personal que se encuentra con la seguridad hacia San Lorenzo se percata que una vez sonaron los disparos del combate una camioneta color negro viene por la carretera con un personal de uniformados no identificados como propias tropas.**

Cuando estábamos subiendo al sujeto al vehículo, del pantalón del mismo cayó otra pistola cal. 9 mm...". (Se destaca)

- Diligencia de ratificación del informe administrativo de los hechos, rendida bajo la gravedad de juramento por el Subteniente GALINDO

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RIVEROS JOSÉ ALEJANDRO, en la cual se consignó<sup>37</sup>:

*“(…) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, con cuanto personal llegó usted al lugar de los hechos, indicando el nombre completo de cada de ellos, que tipo de armamento portaban y como estaban vestidos. CONTESTO: Los numero por antigüedad, yo iba, iba el Cabo Segundo SOLARTE ZAMORA ALEJANDRO, el Cabo Tercero RIOS, Soldado Profesional IBARRA VARONA, Soldado Profesional RAMOS, Soldado Profesional FIGUEROA, Soldado Profesional CHAPUEL, Soldado Profesional GARCES, Soldado Profesional CARABALI, Soldado Profesional VALENCIA, el dispositivo de seguridad que se adoptó en el lugar de los hechos fue hacia la parte del corregimiento de San Lorenzo fue el Cabo Segundo SOLARTE, Soldado Profesional FIGUEROA, Soldado Profesional CHAPUE y Soldado Profesional RAMOS hacia la parte de atrás, Soldado Profesional CARABALI, Soldado Profesional GARCES y conmigo estaban Cabo Tercero RIOS, Soldado Profesional IBARRA, Soldado Profesional VALENCIA y los que estaban de seguridad en Chirguayaco ahí estaba el Cabo Tercero MALDONADO QUINCHOA, estaba el Soldado Profesional TUNUBALA, el Soldado MORA, Soldado Profesional ACHICUE, Soldado Profesional HURTADO, Soldado Profesional MAIGUAL, llevamos el armamento de dotación, fusil galil 5.56mm, llevamos una ametralladora M-60 calibre 7.62mm, llevamos una ametralladora Neguet calibre 5.56mm, llevamos dos fusiles calibre 7.62mm, todos llevamos de dos granadas de mano de dotación personal, el Cabo Segundo SOLARTE y yo teníamos radio HT-1000, íbamos todos vestidos en camuflado completo. PREGUNTADO: Sírvase a manifestar al Despacho, si alguno de los antes mencionados por apellidos, es de sexo femenino. CONTESTO: No, mujeres de dónde. PREGUNTADO: Se dice dentro de las presentes diligencias, que el referido día personal del Ejército Nacional, llegó a la casa de habitación del Señor ALBERTO MACIAS, vestidos de civil, que eran como ocho hombres y una mujer, todos con arma de fuego larga, y usted manifiesta que eran militares en camuflado, que eran cuatro, y que ninguno era de sexo femenino, que nos puede decir al respecto. CONTESTO: Bueno, estábamos en camuflado, no iba nadie de sexo femenino, todos debidamente uniformados y en total los que llegamos a la proximidad de la única vivienda que había ahí era solo cuatro. PREGUNTADO: Se dice dentro de las presentes diligencias, que en el Ejército llegó a la casa, qué el hoy occiso LUIS ANTIDIO estaba acostado en la cama, que lo sacaron, que la mujer que iba con el personal militar dijo, este es, procedieron a sacarlo de la carretera, le hicieron el primer disparo y luego lo tumbaron, y usted manifiesta en su informe que cuando se hace aproximación a la única vivienda sobre la carretera de entrada de la Vereda Pueblo Viejo, se aprecia un individuo que se encuentra retirado de la misma, que se le aproxima a usted con dos soldados y el Suboficial RIOS y le solicitan permita verificación de la vivienda, sírvase manifestar al Despacho si este sujeto al que usted le solicita autorización Para entrar a la vivienda es el mismo sujeto que muere en el enfrentamiento y del cual se dice fue sacado de su casa dentro de la presente investigación. CONTESTO: **No, es el mismo sujeto, pero ante de yo pedirle que me deje entrar a la vivienda me le identifico como tropas del Ejército Nacional orgánicas del Batallón JOSE HILARIO LOPEZ, luego si le pido que me permita entrar a la vivienda a verificar y él me manifiesta que no hay ningún problema, él estaba retirado de la vivienda sobre la carretera estaba parado sobre la carretera, no estaba haciendo nada en concreto y le dije que me***

<sup>37</sup> Folio 135-139 del cuaderno de pruebas I

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**permitiera entrar a la casa, porque era la única casa que había ahí entrando a la Vereda.** PREGUNTADO: Sírvase a manifestar al Despacho, en el momento en que usted entabla conversación con el hoy occiso LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO, como estaba vestido él y si en algún momento le observo algún tipo de armamento. CONTESTO: **Tenía unas chanclas, medias, un pantalón jeans negro, una camisa roja de botones y la tenía desapuntada, abierta, en el momento no le vi ningún tipo de armamento.** PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, quien o quienes ingresaron a la vivienda del Señor LUIS ANTIDIO MACIAS luego de que fueran autorizados por el mismo a practicar la requisita indicando a que habitaciones ingresaron y que novedades encontraron en las mismas. CONTESTO: **El registro voluntario lo inicié yo con el Soldado Profesional IBARRA, pero alcanzamos a ingresar a una habitación y no tuvimos contacto con ningún elemento y no encontramos ninguna novedad porque no alcanzamos a verificar nada, no alcance a verificar nada, porque al momento que iba ingresando al cuarto, yo dejé en custodia al sujeto que encontré al sujeto por la carretera con el Cabo Tercero RIOS y con el soldado Profesional VALENCIA y recién ingresado al cuarto escuche el combate que tuvieron ellos dos con el individuo y de inmediato salí yo con IBARRA a verificar la situación.** PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, porque dice usted haber dejado en custodia al sujeto de los militares, estaba retenido, detenido o había sido capturado. CONTESTO: **Lo dejé en custodia para que lo requisaran y sobre todo por medidas de seguridad.** PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, cuando ustedes hacen la aproximación a la única vivienda como dice en su informe, en qué tipo de vehículo se movilizaban. CONTESTO: **En ningún tipo de vehículo, el movimiento y la aproximación fue a pie, el equipo de seguridad que se encontraba sobre Chirguayaco, que queda atrás de donde yo estaba si tenía un camión pequeño tipo NPR de los del Batallón color gris, de estacas, semi-carpado, porque las carpas las tenía recogidas y se ve la carrocería y las estacas, ellos estaban por ahí de cinco a diez minutos en el camión.** PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si cuando usted y el Soldado IBARRA ingresaron a la vivienda había alguien dentro de la misma. CONTESTO: **Yo alcance a ver a una mujer en una cama y en un cuartito de al lado, un tipo, no más. (...)** PREGUNTADO: Según versión rendida por usted ante el Fiscal 001 Delegada del Municipio de Bolívar Cauca, al momento de la inspección del cadáver, señala, que el sujeto en el momento de encontrarse en el piso tenía en sus manos dos pistolas y que cuando encontraron a esa persona, estaba sin camisa y sin zapatos, sin embargo en su informe y en la presente diligencia, no da la misma versión, por favor aclare, cual es la realizada. CONTESTO: Yo me refiero que sus pistolas están en sus manos, me refiero en su poder, y no que lo encontramos, sino que cuando lo trasladamos estaba sin camisa y sin chanclas, **pero cuando yo llegué y le hablé con el tipo tenía una camisa roja desabotonada y sin chanclas.** (...). (Se destaca)

- Declaración rendida bajo la gravedad de juramento por el Soldado Profesional RAMOS MARTÍNEZ DIEGO ANDRÉS<sup>38</sup>:

“(…) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, en donde se encontraba usted el día 10 de abril de 2006, a partir de las 13:00 horas, en

<sup>38</sup>Folio 146-148 del cuaderno de pruebas I

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

compañía de quien o quienes y a qué clase de actividades se dedicaba. **CONTESTO:** A esa hora estaba en cumplimiento de una operación militar sobre el sector de Pueblo Viejo de Bolívar Cauca, en compañía de mi Cabo Segundo SOLARTE, mi teniente GALINDO, Soldado Profesional CHAPUEL, Soldado Profesional GARCES, el Soldado Profesional IBARRA JULIO, el Soldado Profesional VALENCIA, el Soldado Profesional FIGUEROA, Soldado Profesional CARABALI, y mi Cabo RIOS, **ese día íbamos en infiltración por campo traviesa por la maraña y cuando los de adelante vieron una casa y salieron a ella y se tomó el dispositivo de seguridad porque la información era que sobre la Vereda Pueblo Viejo había bastante guerrilla y eran los que hacían los retenes**, yo me fui hacia una parte de arriba con FIGUEROA, CHAPUEL y mi Cabo SOLARTE, creo que CARABALI y GARCES se quedaron de seguridad hacia abajo, y mi Teniente GALINDO, mi Cabo RIOS, el soldado VALENCIA y IBARRA JULIO se desplazaron hacia la vivienda con el fin de verificar el sector porque había un civil afuera a la orilla de la carretera, y vestido como de rojo la camisa lo que alcance a mirar y ya yo me dirigí con los otros mencionados a la parte alta de seguridad y al momentico se escucharon unos tiros como de pistola y después de fusil, nosotros reaccionamos tomando posición de combate ya que en la parte alta se veían otras casas, y la información era que había harta presencia de guerrilla, **estuvimos por un momento, luego vimos que de ese caserío salió una camioneta negra a toda velocidad con un persona al parecer de guerrilla, porque en ese sector no se encontraba Fuerza Pública ni nada y cogieron dirección hacia donde nosotros estábamos**, inmediatamente mi Cabo SOLARTE le informó eso a mí Teniente GALINDO y mi Teniente GALINDO creo que llamó la NPR porque al momentico llegó y nosotros bajamos para irnos, y ahí fue que mire el cuerpo de un sujeto que decían que estaba herido, entonces mi Teniente GALINDO dio la orden que nos fuéramos rápido para llevarlo al Hospital (...). (Se destaca)

- Diligencia de indagatoria rendida bajo la gravedad de juramento por el Cabo Tercero RÍOS RODRÍGUEZ JAVIER ANDRÉS<sup>39</sup>:

**(...) PREGUNTADO:** Ya que manifiesta saber el motivo de la presente diligencia, sírvase hacer al Despacho un relato amplio, claro y detallado de los hechos que dice conocer. **CONTESTO:** El día diez de abril de dos mil seis nosotros salimos en la madrugada, iniciamos desplazamiento a pie con mi Teniente GALINDO Comandante del grupo especial hacía una vereda que se llama Pueblo Viejo, donde mi Teniente había recibido información por inteligencia humana, la presencia de unos bandidos en dicha Vereda, el desplazamiento fue por montañas, por rastrojo por el monte en una infiltración y saltos vigilados, luego de caminar salimos a la parte alta de un cerro e hicimos un alto porque observamos una casa, donde había una persona a un lado de la casa, que presentaba prendas de camisa roja y un jean negro, mi Teniente GALINDO dio la orden de bajar hacia el lado de la casa a verificar, le dio la orden a mi Cabo Segundo SOLARTE que montara la seguridad mientras que con mi Teniente dos soldados y yo nos dirigimos hacia la casa, llegamos cerca a la casa y nos dirigimos hacia donde el muchacho y el soldado VALENCIA, yo me hice al lado izquierdo del muchacho, yo con el soldado VALENCIA hacia el lado derecho del muchacho, mientras mi Teniente GALINDO se encontraba en la casa con el otro Soldado, cuando él le dio la orden al soldado VALENCIA de efectuar

---

<sup>39</sup>Folio 171-175 del Cuaderno de pruebas II

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**una requisita al muchacho, yo me quede de seguridad del Soldado VALENCIA mientras la requisita, en el momento de la requisita, el muchacho empujo al Soldado VALENCIA hacia un lado y sacó una pistola Salió disparando, yo viendo que él nos disparó, yo reacciones y dispare hacia el muchacho, el soldado VALENCIA también reaccionó disparando estando en el suelo, luego vimos que cayó el muchacho como aproximadamente a cinco metros al otro lado de la carretera, salió mi Teniente GALINDO a verificar que había pasado, yo y el soldado VALENCIA nos quedamos en el sitio un poco asustados y verificando que no hubiera pasado nada, mi Teniente se dirigió hacia el muchacho y cogió el radio y se comunicó con el Cabo Tercero MALDONADO, nosotros nos alejamos un poco del sitio porque estábamos asustados porque el man nos disparó, le dijo al Cabo MALDONADO que enviara la NPR hacia donde el QTH donde estábamos, llegó la NPR y embarcamos al muchacho a la NPR para llevarlo al Hospital del Municipio de Bolívar porque mi Teniente decía que aun estaba con vida, pero no verifique eso porque la verdad yo estaba era asustado, traumatizado, en el transcurso del recorrido yéndonos para el Municipio de Bolívar nos siguió una camioneta negra y nos estaban disparando, los soldados reaccionaron disparando hacia el carro negro ese también, pero no nos detuvimos para nada, seguimos y ya los perdimos, llegamos al Hospital del Municipio de Bolívar, se bajo mi Teniente con un Soldado y bajaron el cuerpo del muchacho, y lo entraron para el Hospital, el resto nos dirigimos hacia el coliseo del Municipio de Bolívar Cauca, que ahí teníamos nuestras cosas, mi Teniente GALINDO después llegó al coliseo donde estábamos y nos dijo que el muchacho se había muerto, de ahí para allá no supe nada más. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, que tipo de armamento portaba usted el mencionado día, cuantos disparos efectuó, hacia qué objetivo y cuáles son las características de dicha arma. CONTESTO : **Tenia mi arma de dotación un fusil Galil 5.56 mm No. 98212974 fabricación Indumil es de los nuevos, gaste seis cartuchos, disparé al muchacho cuando me disparó.** PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si entre Usted y el muchacho sí que usted se refiere en la presente diligencia, al momento de los disparos, existía algún tipo de obstáculo y cuál era su posición frente al mismo. CONTESTO: El muchacho si estaba visible, yo no tenía obstáculos, y el salió corriendo hacia la cañada, hacia un hueco. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si el Teniente GALINDO solicitó a alguien autorización para ingresar a la casa, en caso afirmativo a quien y que le respondieron?. CONTESTO: **El hablo con el muchacho, y él le dijo si entre, siga.** PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, porque el Teniente GALINDO le da la orden de requisar al muchacho a un soldado y no a usted que es más antiguo que un soldado. CONTESTO: Porque esa es la función que tiene un soldado de requisar y no un suboficial. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, cuantos disparos efectuó el sujeto cuando salió corriendo. CONTESTO: **En el sentido de la reacción como tres disparos escuche, no sé si fueron más o menos.** PREGUNTADO: Se dice dentro de las presentes diligencias que el sujeto portaba dos armas y usted refiere solo una, explíquenos eso. CONTESTO: El solamente nos disparó con una pistola, pero cuando lo estaban montando a la NPR se le cayó la otra. PREGUNTADO: Se dice dentro de la presente diligencias que el sujeto que entre el Soldado VALENCIA y el occiso LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO, existió un forcejeo en el cual el occiso quedo sin la camisa y usted afirma simplemente que el sujeto empujó al soldado y hecho a correr, explíquenos eso. CONTESTO: **Si ellos forcejearon y cuando el sujeto salió corriendo el soldado quedó con la camisa del sujeto.** PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si con anterioridad conocía al hoy occiso LUIS ANTIDIO MACIAS**

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CAICEDO, en caso afirmativo, donde lo conoció, cuanto hace, por qué motivo y si tiene o tenía amistad o negocios con ellos. **CONTESTO:** No lo conocía, no sé quién era. **PREGUNTADO:** **Sírvase manifestar al Despacho, como iba vestido el personal militar el día de los hechos.** **CONTESTO:** **Con uniforme camuflado normal de dotación, guerrera, pantalón camuflado, gorra y botas de combate.** **PREGUNTADO:** **Sírvase manifestar al Despacho, cuantas mujeres conforman el grupo especial.** **CONTESTO:** **Ninguna, todos somos hombres.** **PREGUNTADO:** *Se dice dentro de las presentes diligencias que el personal del Ejército que llegó hasta la vivienda el día de los hechos, estaba de civil, que había una mujer entre ellos y que se transportaban en una camioneta gris y usted manifiesta que iban en camuflado, el grupo no está confirmado por personal de ambos sexos y que la infiltración fue a pie.* **CONTESTO:** **Que es cierto que nosotros iniciamos el desplazamiento a pie, andábamos en camuflado y en el grupo no hay ninguna mujer.** **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al Despacho, cuales son las características del camión NPR, donde ustedes evacuaron al hoy occiso LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO.* **CONTESTO:** *Es un camión pequeño, de estacas carpado de seis llantas, color gris* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al Despacho, quien manejaba el mencionado vehículo el día de los hechos.* **CONTESTO:** *Lo conducía un soldado profesional, se quien es viéndolo pero sus apellidos y nombre no los sé.* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al Despacho, si al momento de hechos ustedes iban con orden de operaciones.* **CONTESTO:** *Si claro pero no me acuerdo el nombre. (...)*". (Se destaca)

- Diligencia de indagatoria rendida bajo juramento por el soldado profesional VALENCIA MIRANDA JOSÉ ALIRIO<sup>40</sup>:

*"(...) PREGUNTADO:* *Ya que manifiesta saber el motivo de la presente diligencia, sírvase hacer al Despacho un relato amplio, claro y detallado de los hechos que dice conocer.* **CONTESTO:** **Nosotros salimos a la madrugada del coliseo de Bolívar Cauca, en una infiltración por la montaña, por la parte alta hacia la Vereda de Pueblo Viejo, a las 6:00 horas de la mañana, nos reportamos al Comando del Batallón que se estaba cumpliendo el desplazamiento sin novedad, a eso de una y media o dos de la tarde salimos a una parte alta, donde vimos única vivienda en la parte de abajo, y se miraba un civil a la orilla de la carretera, mi Teniente GALINDO Comandante del grupo Especial, nos da la orden de bajar para verificar la vivienda, le da la orden a mi cabo SOLARTE que se encargara de la seguridad, mi Cabo SOLARTE distribuyó la seguridad, hacia la parte de arriba que va hacia San Lorenzo y hacia atrás hacia la vía que conduce a Bolívar Cauca, mi Teniente GALINDO le da la orden a mi Cabo RIOS, al soldado IBARRA y a mí, que fuéramos con él, nosotros bajamos hacia la carretera, con mi Teniente GALINDO nos acercamos hacia donde estaba el sujeto, mi Teniente GALINDO se le identifica, somos tropas del Batallón JOSE HILARIO LOPEZ, que si podía ingresar a la vivienda, el sujeto le dijo que no había ningún problema, que siguiera, mi Teniente GALINDO ingresó con el Soldado IBARRA hacia la vivienda, entonces me da la orden a mí que requisara al sujeto y que mi Cabo RIOS me prestara seguridad, yo le hice proclama que uno siempre utiliza "...caballero es tan amable y me permite una requisita...", el no me respondió nada, el lo que hizo fue mirarme, de igual yo estaba al lado derecho, mi Cabo RIOS estaba al lado izquierdo, de igual yo cumplí**

---

<sup>40</sup>Folio 230-234 del Cuaderno de pruebas II

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**con la orden que me daba mi Teniente de hacer la requisita, al yo ir a requisarlo al sujeto, hubo un forcejeo porque no se dejó requisar, donde el sujeto me empujó, al yo caer, como yo lo había tomado con mi mano izquierda al sujeto, me quedé con la camisa que el sujeto portaba, como él me empujó sacó un arma y nos abrió fuego, nos disparó y salió corriendo, yo desde el suelo disparé mi arma, lo mismo que mi Cabo RIOS, al escuchar los disparos mi Teniente GALINDO se devuelve por qué no alcanza a llegar a la casa a verificar la situación, yo con mi Cabo RIOS, me quedé donde el sujeto nos disparó, el sujeto cayó herido al otro lado de la carretera, mi Teniente GALINDO se dirigió hasta donde estaba él, coge el radio y llama a mi Cabo MALDONADO, que le enviara la NPR llega en muy poco tiempo, llega vacía, embarcamos al sujeto para llevarlo al Hospital de Bolívar, cuando estábamos en el desplazamiento nos siguió una camioneta negra y nos abrieron fuego ellos, nosotros respondimos al fuego de ellos, de igual nosotros seguimos con el desplazamiento por que la misión era llegar con el herido al Hospital de Bolívar, Llegamos Hospital de Bolívar, mi Teniente Galindo bajó al sujeto con el Soldado IBARRA, nosotros nos dirigimos hacia el Coliseo donde estaba el resto de las cosas de nosotros, **cuando mi Teniente GALINDO subió al coliseo, nos dijo que el sujeto estaba muerto, eso fue lo nosotros supimos y lo que paso. (...)**". (Se destaca)**

- Si bien los anteriores militares relatan que fueron perseguidos y atacados por miembros de un grupo armado que se movilizaba en una camioneta negra, ante lo cual repelieron dicho ataque y continuaron movilizándose pues debían llegar con el "herido" al hospital, dicha versión encuentra contradicción, por ejemplo, con la declaración del soldado profesional JOSÉ EDUARDO ACHICUE PAJOY<sup>41</sup>, quien indicó:

"CONTESTO: Estábamos en el sitio de la parte alta del Municipio de Bolívar Cauca, estábamos de seguridad de un personal que estaba en una operación al mando de mi Teniente GALINDO y nosotros estábamos con mi Cabo MALDONADO con los Soldados MORA, MUÑOZ, HURTADO, BANDO, no recuerdo quien más, y más o menos a eso de la una de la tarde salimos para el sitio de Charguayaco o Chirguayaco, algo así mi Teniente GALINDO se encontraba más allá, nosotros nos quedamos de seguridad en Chirguayaco, mi camioneta siguió vacía con el conductor que era MORA, no sé hasta que sitio donde estaba mi Teniente GALINDO y el resto de soldados, más o menos de veinte a veinticinco minutos regresó la camioneta con mi Teniente GALINDO y los Soldados, y nosotros nos subimos ahí, para dirigirnos a Bolívar Cauca, **cuando me subí a la camioneta ahí traían una baja, no lo mire porque venía tapado con una bolsa de plástico., pero la verdad no me acuerdo que color, llegamos al Hospital y ahí descargaron la baja y nosotros nos fuimos para el sitio donde estábamos para la parte alta de Bolívar** en la NPR, y mi Teniente GALINDO con otro personal pero no recuerdo que personal se quedaron con él ahí. Es todo lo que se de esa operación. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, cual fue el resultado total de esa operación militar al mando del Señor Teniente GALINDO para la fecha de los hechos. CONTESTO: Solo me di cuenta de la baja y que era

---

<sup>41</sup> Folios 284-286 del cuaderno de pruebas 2

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

guerrillero. **PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si usted en algún momento cuando se subió a la camioneta., aparte de la baja envuelta en plástico, observo algún herido, en caso afirmativo, quien y en que parte de su cuerpo tenia las mismas. CONTESTO. No, solamente la baja. (...)PREGUNTADO Sírvase manifestar al Despacho, si durante el desplazamiento luego de que fueran recogidos en el sitio Charguayaco con dirección al Municipio de Bolívar Cauca, fueron atacados por personal de subversivos o algún grupo al margen de la ley **CONTESTO: Nada.** PREGUNTADO: Se dice dentro de las presentes diligencias que luego de recoger a un herido al cual usted manifiesta no haber visto, fueron perseguidos por un vehículo, desde el cual le disparaban al personal militar, sírvase hacer una descripción de dicho automotor y de sus ocupantes. CONTESTO: **Ningún vehículo nos atacó durante el desplazamiento, de ahí llegamos fue a Bolívar, y allá en el Hospital bajaron la baja y seguimos para la parte alta de Bolívar donde estábamos acampados.** PREGUNTADO: Se dice dentro de las presentes diligencias, que una vez que llegaron a Bolívar fueron directamente al Hospital de Bolívar, a llevar un herido el cual usted no vio, que nos puede decir al respecto. **CONTESTO: Que yo sepa, que yo me haya dado cuenta ningún herido, solo la baja,** ahí lo bajaron, y no me di cuenta quienes lo bajaron de ahí de la NPR porque yo me baje de primero, porque a mi no me gusta coger esos muertos, ni subirlos por eso me fui de primero y no me di cuenta quienes lo bajarían...". (Resalta la Sala)**

- En igual sentido el soldado profesional LEANDRO MAURICIO MORA CHAVARRO<sup>42</sup>, quien conducía la camioneta en la que presuntamente se llevó a cabo el traslado de la persona herida –según el informe oficial de los hechos- relató, además de no haber visto ningún herido sino un “bulto” negro que descargaron en el casco municipal de Bolívar, lo siguiente:

“...PREGUNTADO: tiene algo más que decir. CONTESTO: **Quiero aclarar de que la camioneta que supuestamente nos estaba siguiendo no me di cuenta la verdad, y que al hospital si arrimamos ahí yo cuadre la camioneta dure como cinco minutos yo no mire si habla algún herido o no y bajaron fue el bulto de plástico de color negro y sinceramente cuando fui a recoger a mi teniente GALINDO no escuche tiros, eso lo quiero dejar en claro**”.

- Testimonio rendido bajo juramento por el soldado profesional MUÑOZ QUINTERO ISRAEL HERNANDO, quien indicó<sup>43</sup>:

“(...) **PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, en donde se encontraba usted el día 10 de abril de 2006, a partir de las 13: 00 horas, en compañía de quien o quienes y a qué clase de actividades se dedicaba. CONTESTO: Esa fecha yo estaba en el municipio de Bolívar Cauca, en la parte alta estábamos de seguridad no recuerdo cuántos soldados éramos entre ellos estaba HURTADO ULCHUR, ACHICUE, OBANDO creo que era**

<sup>42</sup> Folios 287-289 del cuaderno de pruebas II

<sup>43</sup>Folio 293-295 del Cuaderno de pruebas II

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**TUNUBALA, y MAIGUAL de los que me recuerdo, y estábamos de seguridad porque el resto de personal del grupo especial al mando de mi Teniente GALINDO, bajamos en carro, y de ahí el carro que era la NPR subió hasta donde estaba mi Teniente GALINDO con el resto de personal pero yo no sé en qué sitio estaban, de ahí al rato bajo la NPR con los soldados y mi Teniente GALINDO ahí nos recogió a los estábamos de seguridad y nos fuimos para Bolívar, cuando yo me subí al vehículo había algo tapado con plástico y me entere que era un baja que había dado el grupo de mi Teniente GALINDO, pero estaba tapado no lo mire, y de ahí nos fuimos para Bolívar, llegando al pueblo de Bolívar al grupo que estábamos en la parte alta nos dejaron cerca al pueblo y nosotros cogimos para la parte alta y ellos siguieron y dijeron que iban para el Hospital creo que para la morgue, no sé bien, y eso es lo que se dé ese caso. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si usted sabe y le consta cual fue el resultado total de esa operación militar al mando del señor Teniente GALINDO para la fecha de los hechos. CONTESTO: Yo mire la baja y después cuando estuve en el dos noveliando mire dos pistolas que tenían, que decían que se las había encontrado o las tenía el guerrillero ese, no sé más. (...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar a Despacho, si en el sitio donde se encontraban de seguridad inicialmente o en el sitio llamado por usted Charguayaco escucho disparos, en casi afirmativo cuantos y de qué tipo de armas. CONTESTO: **En ninguno de esos sitios escuche disparos.** PREGUNTADO: Sírvase manifestara la Despacho, si durante el desplazamiento luego de que fueran recogidos en el sitio Charguayaco con dirección al Municipio de Bolívar Cauca, fueron atacados por personal de subversivos o algún grupo al margen de la ley. CONTESTO: **No** PREGUNTADO: **Se dice dentro de las presentes diligencias que luego de recoger a un herido al cual usted manifiesta no haber visto, fueron perseguidos por un vehículo , desde el cual disparaban al personal militar, sírvase hacer una descripción de dicho automotor y de sus ocupantes.** CONTESTO: Yo alcance a mirar un vehículo automotor pero no me acuerdo el color que se devolvió antes de llegar a donde nos recogieron **pero yo no escuche disparos ni nada**, quien sabe si seria a ellos que los atacaron porque después de que yo con mis compañeros **al vehículo no le pasó nada.** (...)"'. (Se destaca)**

- Diligencia de declaración rendida por el soldado profesional OBANDO ARLEYO<sup>44</sup>:

(...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, en donde se encontraba usted el día 10 de abril de 2006, a partir de las 13: 00 horas, en compañía de quien o quienes y a qué clase de actividades se dedicaba. CONTESTO: **Ese día estaba de seguridad en la parte alta de Bolívar- Cauca en compañía del SLP ACHICUE, SLP HUTTADO, SLP TUNUBALA, SLP MUÑOZ al mando de mi Cabo MALDONADO, estábamos cuidando unos equipos de nosotros y del resto del personal se encontraba haciendo una operación al lado San Lorenzo del municipio de Bolívar al mando de mi Teniente GALINDO, de ahí le dieron la orden a mi Cabo MALDONADO que arrancáramos para la Vereda de Chirguayaco, nosotros arrancamos en la NPR hacia Chirguayaco, estando en ese sitio y que el conductor llevara la NPR hasta más adelante no sé a qué parte, pero era donde estaba mi Teniente GALINDO, no me acuerdo el tiempo pero regreso con mi Teniente**

<sup>44</sup> Folio 312-314 del Cuaderno de Pruebas II

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**GALINDO y resto del personal de Soldados y de ahí pararon y nos dieron la orden de subir al vehículo yo al subirme al vehículo no vi nada porque me sube en la parte de atrás del vehículo me dijeron que llevaban un herido pero yo no lo mire. De ahí llegaron al Hospital de Bolívar y nos dieron la orden de bajarnos de ahí nos mandaron del polideportivo para arriba para estarnos allá. (...)PREGUNTADO: Sírvase manifestar a Despacho, si en el sitio donde se encontraban de seguridad inicialmente o en el sitio llamado por usted Chaguayaco escucho disparos, en casi afirmativo cuantos y de qué tipo de armas. CONTESTO: No en ningún momento escuche tiros. PREGUNTADO: Se dice dentro de las presentes diligencias que luego de recoger a un herido al cual usted manifiesta no haber visto, fueron perseguidos por un vehículo, desde el cual disparaban al personal militar, sírvase hacer una descripción de dicho automotor y de sus ocupantes. CONTESTO: No estoy enterado de eso. (...)". (Se destaca)**

- Mediante providencia de 30 de junio de 2009<sup>45</sup>, la Fiscalía 70 Especializada de la Unidad de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario, resolvió dicta resolución de acusación en contra de los señores JAVIER ANDRÉS RÍOS RODRÍGUEZ y JOSÉ ALIRIO VALENCIA MIRANDA, por el delito de homicidio respecto del señor LUIS ANTIDIO MACÍAS CAICEDO. Así mismo, se dispuso la compulsión de copias para que se continuara la investigación respecto de los demás uniformados que, en su criterio, tuvieron participación en los hechos referidos.

#### **3.5.4. De los antecedentes médicos de LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO**

- Historia clínica del occiso LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO<sup>46</sup>, en la que se observa una atención en el Hospital Nivel II Susana López de Valencia para el 21 de noviembre de 2003, por una "fractura de humero -ilegible- por arma de fuego hace 3 meses".
- Declaración rendida por el médico especialista JUAN MANUEL CONCHA SANDOVAL<sup>47</sup>:

"(...) Me llamo como está escrito, cedula al número 10541549 de Popayán, tengo 45 años de edad, casado **medido de profesión especializado en traumatología**, vinculado laboralmente a los hospitales SAN JOSÉ y SUSANA LÓPEZ de Popayán, PREGUNTADO: Sírvase manifestar si usted atendió lesión que sufriera el señor LUIS ANTIDIO MACIAS, de conformidad con documento en copia que me permito ponerle en presente CONTESTO: Acorde a la historia clínica número 10317333 del hospital Susana López, el

<sup>45</sup> Folios 235-260 del cuaderno de pruebas V

<sup>46</sup> Folio 1504 del cuaderno de pruebas VIII

<sup>47</sup> Folio 1507 del cuaderno de pruebas VIII

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*paciente concurrió a mi consulta el 25 de noviembre de 2003, remitido por presentar historia de fractura del húmero izquierdo ocasionada por arma de fuego de tres meses de evolución con atención previa en el Hospital Universitario San José. **En el examen físico se encontró un presunto artrosis del húmero izquierdo, esto significa fractura que no se ha consolidado por lo cual hay un movimiento anormal en esa zona de hueso, además el paciente presentaba mano caída con incapacidad para la extensión activa de los dedos y de la muñeca, secundaria a la lesión neurológica del nervio radial por el mismo trauma, el paciente regresó posteriormente a nueva consulta el 17 de diciembre de 2003 donde se decidió el manejo quirúrgico de la lesión, se prescribieron materiales de osteosíntesis, una placa, pernos y se programó el procedimiento quirúrgico, aparentemente y teniendo en cuenta que no existe más componentes de la historia clínica el paciente no regresó para el tratamiento quirúrgico.** PREGUNTADO: Sírvase a manifestar si en su concepto, sin producirse el mencionado tratamiento, el paciente podría haberse recuperado con el tiempo. CONTESTO: **Este tipo de pseudoartrosis no mejora espontáneamente si no son tratadas quirúrgicamente persisten el tiempo con movilidad anómala de la extremidad, importante incapacidad funcional y empeoramiento por atrofia progresiva de los grupos musculares.**"(Se destaca)*

### 3.5.5. De los antecedentes del señor LUIS ANTIDIO MACÍAS CAICEDO

- Según se observa en el expediente, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2003, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán<sup>48</sup>, el señor LUIS ANTIDIO MACÍAS CAICEDO fue condenado a pena privativa de la libertad por el delito de rebelión.
- Copia de declaración rendida bajo juramento por JHONATHAN MOSQUERA BERMÚDEZ, menor de edad, indocumentado<sup>49</sup>, quien refirió pertenecer a las filas de un grupo armado irregular -ELN-, indicando que el hoy interfecto hacía parte de dicho grupo, incluso a la fecha de su muerte.

### 3.5.6. De las relaciones familiares y/o afectivas:

- Declaración rendida por el señor DARIO ALVARADO GUACA.<sup>50</sup>

*"(...) AL PUNTO 2): CONTESTO: El señor LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO habitaba en la vereda Pueblo Viejo, corregimiento de San Lorenzo, dentro de este municipio, vivía con DIVA ALVARADO que era su compañera, su padre ALBERTO MACIAS, sus hermanos NUBIA MACIAS, ELDER MACIAS, DELVER MACIAS, EYBAR MACIAS, YULY MACIAS y **el niño de él o sea LUIS ANTIDIO de nombre FERNANDO MACIAS**, todos ellos conformaban el núcleo familiar y sus relaciones entre todos ellos eran muy buenas, porque*

<sup>48</sup> Folios 1298 y ss. del cuaderno de pruebas VII

<sup>49</sup> Folio 143-145 del cuaderno de pruebas I

<sup>50</sup> Folio 1080-1081 del cuaderno de pruebas VI

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

compartían entre ellos, pues LUIS ANTIDIO estuvo siempre pendiente de los que vivían con él. AL PUNTO 3) CONTESTO: COMO LO DIJE ANTERIORMENTE, LUIS ANTIDIO tenía padre, compañera, hermanos y el niño, cuyos nombres he relacionado y como LUIS ANTIDIO trabajaba allí **sus relaciones de afecto eran muy buenas.** AL PUNTO 4): CONTESTO: **Si señor, LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO tenía un hijo y se llama LUIS FERNANDO ALVARADO y tiene unos 12 años de edad y su madre se llama ANA DEIVY ALVARADO.(...) AL PUNTO 7) CONTESTO:** Después de que el señor LUIS ANTIDIO MACIAS falleció, cambiaron las cosas, **esa familia quedó muy afectada, porque todos ellos se frustraron y quedaron sin ánimo de trabajar.** AL PUNTO 8) CONTESTO: El pesar de toda la familia y el sufrimiento de haber perdido a LUIS ANTIDIO MACIAS, **la mamá del niño se separó de esa casa, se veía al niño todo triste, igual que el resto de familia, en este momento se acuerda el niño de su padre que ya lo perdió.** AL PUNTO 9 CONTESTO: En esa parte las cosas quedaron ahí, lo que él trabajaba se quedó ahí, **hubo desintegración de la familia por la muerte de LUIS ANTIDIO MACIAS.** AL PUNTO 10 CONTESTO: Púes el niño LUIS FERNANDO ALVARADO ahorita está viviendo con LIDA ALVARADO que es la abuela, por el momento está estudiando. (...)"

- Declaración rendida por el señor EDGAR CHILITO SAMBONI:<sup>51</sup>

"(...) AL PUNTO 2) CONTESTO: El señor LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO, vivía con su familia en la vereda de Pueblo Viejo, con su papá ALBERTO MACIAS, sus hermanos NUBIA, YULY, EYBARR, IDELVER MACIAS la madrastra señora de quien no recuerdo el nombre y **su hijo LUIS FERNANDO ALVARADO** y las relaciones entre ellos eran muy unidos, trabajaban en conjunto. PREGUNTADO AL PUNTO 3) CONTESTO: Como lo dije anteriormente, LUIS ANTIDIO tenía padre, hermanos, hijo y todos ellos **tenían una relación y afecto muy buenas y su ayuda era para con todos ellos**, es decir, todos trabajaban. AL PUNTO 4). CONTESTO:**LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO tenía un solo hijo que es LUIS FERNANDO ALVARADO y su madre se llama ANA DEIBY ALVARADO.(...) INTERROGADO AL PUNTO 6 CONTESTO:** Cuando el señor LUIS ANTIDIO MACIAS salió de la cárcel, se dedicaba a la agricultura, a la ganadería, cultivaba caña y tenía estanques para peces y por ese trabajo se ganaba en un mes el mínimo y **eso lo utilizaba en el sustento de su hijo y la familia que vivían con él.** AL PUNTO 7): CONTESTO: **La muerte de LUIS ANTIDIO MACIAS causó mucho perjuicio, porque al papá de él le tocó que trabajar y rebuscarse para la familia. Sobre todo para el nieto, el ambiente para esta familia cambio totalmente.** AL PUNTO 8) CONTESTO: **Los hermanos menores sintieron mucho, porque estaban niños todavía y la mamá del niño se consiguió otro marido y se fue de esa casa, el papá, el niño y el resto de la familia se los veía muy decaídos por lo que les pasó con la muerte de LUIS, pues les hizo mucha falta la presencia de LUIS ANTIDIO MACIAS.** PREGUNTADO AL PUNTO 9): CONTESTO: **El daño más grande es moralmente, como se desintegro la familia se perdió esa unión familiar.** AL PUNTO 10) CONTESTO: El niño LUIS FERNANDO ALVARADO ha seguido con los estudios de la escuela."

- Declaración rendida por la señora DIVA ALVARADO<sup>52</sup>:

<sup>51</sup>Folio 1081-1082 del cuaderno de pruebas VI

<sup>52</sup>Folio 1083 del cuaderno de pruebas VI

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*“(…) PUNTO 2) CONTESTO: LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO, **vivía conmigo, con el niño de él LUIS FERNANDO ALVARADO**, mi hijo FABER EDINSON ORDOÑEZ ALVARADO, vivimos siempre en la casa de su padre señor ALBERTO MACIAS con sus hermanos ELDER, EIDELBER, NUBIA ERNESTINA, EYBAR ALVARADO YULY y DELIO ALBENIS, igualmente con su madrastra LIDA ALVARADO, también tiene dos hermanos por mamá q son MABEL y OBEIMAR. Todo ese grupo familiar era unido, trabajaban en conjunto y todos dependíamos de LUIS ANTIDIO MACIAS. PREGUNTADO AL PUNTO 3) CONTESTO: **LUIS ANTIDIO MACIAS tenía un hijo no más se llama LUIS FERNANDO ALVARADO** y la madre de este menor se llama ANA DEIBY ALVARADO. (…)INTERROGADO AL PUNTO 5) CONTESTO: Cuando LUIS ANTIDIO MACIAS salió de la cárcel, empezamos a trabajar a limpiar las matas, tenía lagos para pescados, **le gustaba negociar ganado y empezamos a cultivar caña, eso más que todo, y los ingresos debe haber sido el salario mínimo y los destinaba para el gasto de la casa.**INTERROGADO AL PUNTO 6) CONTESTO: **Pues de que LUIS ANTIDIO MACIAS faltó mi situación ya fue muy difícil, porque me tocó que llegar de nuevo a la casa de mi madre, para que ella me pudiera ayudar, porque LUIS respondía por todo lo que yo necesitaba, a mi hijo le ayudaba en el estudio, eso de los cultivos que tenía como de decir de cosechas de café y nos ayudaba en el vestuario de nosotros, también de la alimentación, todos dependíamos de él**.AL PUNTO 7): CONTESTO: **Pues a muerte de LUIS ANTIDIO MACIAS le afectó mucho a su papá, a los hermanos y a todos nosotros, porque era una persona muy unida en situaciones difíciles, pues era una compañía muy especial para con uno.**- AL PUNTO 8) CONTESTO: Al niño LUIS FERNANDO ALVARADO lo tiene su abuela señora LIDA ALVARADO, ahora el abuelo no vive con dicha señora, está en situaciones regulares, pero si se encuentra estudiando en la escuela de Pueblo Viejo, corregimiento de San Lorenzo, en este municipio. (…)”*

### **3.7. Análisis de la Sala en cuanto a la responsabilidad de la entidad demandada.**

Como se indicó en precedencia, el artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Si se analiza el fundamento mismo de la responsabilidad patrimonial del Estado, e incluso de lo que al respecto ha señalado la Corte Constitucional, puede decirse que la fuente de aquella “es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”<sup>53</sup>. Empero, como segundo elemento necesario para efectos de declararla -la responsabilidad-, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Carta Magna, es su imputabilidad a una acción u omisión de una autoridad pública, sin hacer distinciones en cuanto al causante del daño.

El Consejo de Estado ha efectuado una válida diferenciación entre lo que se refiere a relación de causalidad e imputación; ello con el fin de evidenciar que la declaratoria de responsabilidad procede cuando se puede atribuir jurídicamente el daño al demandado<sup>54</sup>.

No obvia la Sala el hecho de que, en asuntos como el que se estudia, donde se busca la declaratoria de responsabilidad e indemnización del Estado bajo la afirmación de que miembros de la Fuerza Pública cometieron una ejecución extrajudicial, o el mal llamado “falso positivo”, no siempre existen testigos presenciales de los hechos o registros oficiales.

---

<sup>53</sup> Ver sentencia de la H. Corte Constitucional C-533 de 1996.

<sup>54</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), expediente nº 17145, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

**“ b. Con fundamento en lo anterior, forzoso resulta concluir que a efecto de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, no basta con evidenciar la existencia de relación de causalidad (en el sentido estrictamente ontológico antes explicitado) entre un comportamiento y un resultado, de suerte que automáticamente éste devenga atribuible a aquél, pues a fin de que se abra paso la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado se precisa que, además del anotado nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, de índole jurídico, que permitan, partiendo de una determinada concepción de la justicia (la imperante en la sociedad y en el momento en el cual se lleva a cabo el análisis y que se expresa en los diversos títulos de imputación, los cuales constituyen la sistematización técnica de tales valores jurídicos), sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto; en consecuencia, el análisis de la causalidad es un requisito necesario -con el nada baladí matiz que debe introducirse en relación con aquellos eventos en los cuales debe analizarse la virtualidad causal de una omisión<sup>54-</sup>, más no suficiente con miras a establecer si un específico daño antijurídico resulta imputable a un sujeto y, por consiguiente, si resulta atribuible a éste la obligación de repararlo de manera integral. Además del examen relacionado con la causalidad, se hace ineludible, entonces, acometer aquél que ha de realizarse en sede de imputación. (Se destaca)**

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Ante ello, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha orientado que *“frente a la responsabilidad del Estado por ejecuciones sumarias, so pena de dejarlas en la impunidad, no resulta posible exigir pruebas directas sobre su autoría, porque, quienes las ejecutan conocen la forma de evadir la justicia y entorpecer las investigaciones disfrazando y encubriendo los elementos comprometedores”*<sup>55</sup>.

Bajo ese entendimiento, ha declarado responsable y condenado al Estado por ejecuciones extrajudiciales, teniendo en cuenta por ejemplo, (i) el reconocimiento e individualización de los agentes presentes en el lugar de los hechos por parte de las víctimas o de terceros, dentro de los procesos penales o disciplinarios iniciados con motivo de las muertes; (ii) los medios de prueba trasladados de esos procesos, los cuales brindan elementos para concluir la participación de los uniformados<sup>56</sup>; (iii) los fallos de responsabilidad disciplinaria o penal contra los agentes involucrados<sup>57</sup>, y también (iv) las conclusiones del informe pericial de necropsia<sup>58</sup>.

De manera que cuando en este tipo de procesos no se cuenta con pruebas directas que permitan estructurar o descartar la imputación, la prueba indiciaria se constituye en el medio de prueba orientador de la decisión, correspondiendo al Juez, en la tarea de establecer la configuración de dicho elemento, valorar todas las circunstancias que aparezcan acreditadas con otros medios de prueba, que sean indicativas de una conclusión razonable, sirviéndose para ello de los principios de la sana crítica.

Así pues, la Sala, con base en los elementos de juicio transcritos en el acápite anterior, se permite efectuar el siguiente análisis:

Se tiene demostrada la existencia del daño antijurídico que se demanda,

---

<sup>55</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de octubre de 2011, expediente 18850, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>56</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de 11 de febrero de 2009 (exp. 17318).

<sup>57</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Myriam Guerrero de Escobar, sentencia de 13 de mayo de 2009 (exp. 16469).

<sup>58</sup> *Ibíd.*

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

manifestado en la muerte del señor LUIS ANTIDIO MACÍAS CAICEDO en hechos ocurridos el 10 de abril de 2006, en la vereda de Pueblo Viejo, corregimiento de San Lorenzo, Municipio de Bolívar-Cauca, luego de que sufriera cuatro heridas por arma de fuego.

De igual forma, tanto en el informe oficial como en las respectivas indagatorias rendidas por los militares, se encuentra acreditado que la muerte del señor MACIAS CAICEDO fue causada por miembros del Ejército Nacional que se encontraban -al parecer- en desarrollo de una misión militar en la zona.

Frente a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos objeto de demanda, se tiene que existen dos versiones encontradas de los mismos: **a)** la oficial, según la cual la muerte del señor LUIS ANTIDIO MACÍAS CAICEDO se presentó luego de que éste se resistiera a una requisa solicitada por un uniformado, presentándose entonces un forcejeo, momento en el cual el hoy interfecto sacó un arma de fuego tipo pistola atacando a los militares, quienes reaccionaron causándole heridas de gravedad, siendo entonces trasladado por los militares de urgencia al hospital más cercano, falleciendo en el camino; no obstante, recalcan los uniformados que en ese trayecto, fueron atacados por un grupo de personas armadas que se movilizaban en una camioneta negra, ante lo cual, si bien respondieron a los disparos, continuaron con premura su recorrido pues buscaban salvaguardar la vida del hoy interfecto. **b)** La planteada en la demanda y por las personas que declararon haber sido testigos presenciales de los hechos, según la cual hicieron presencia en la casa de habitación del señor MACÍAS CAICEDO varias personas vestidas de civil, portando armas de fuego de grueso calibre, quienes se transportaban en una camioneta color gris, procediendo a llamarlo por su nombre propio, para finalmente ultimarle al señalarlo de guerrillero.

No obstante lo anterior, debe destacarse que, tal como se pudo observar en el acápite de lo probado en el proceso, la versión oficial de los hechos, presentada principalmente en la declaración de los militares, presenta una

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

serie de inconsistencias que le restan credibilidad a su contenido, como pasa a verse:

i) Lo señores subteniente GALINDO RIVEROS JOSÉ ALEJANDRO, soldado profesional RAMOS MARTÍNEZ DIEGO ANDRÉS, cabo tercero RÍOS RODRÍGUEZ JAVIER ANDRÉS y soldado profesional VALENCIA MIRANDA JOSÉ ALIRIO, quienes afirman haber hecho parte del grupo de uniformados que llegó hasta la vivienda en la que se encontraba el señor MACÍAS CAICEDO, concuerdan en que luego del cruce de disparos del cual resultó herido aquel, intentaron llevarlo de urgencias al hospital local de Bolívar Cauca, trayecto en el cual fueron perseguidos y atacados por hombres armados, al parecer pertenecientes a la guerrilla, que se movilizaban en una camioneta negra, ante lo cual reaccionaron y continuaron su recorrido pues era necesario llegar pronto al centro hospitalario.

Sin embargo, su dicho contrasta con las declaraciones de los uniformados que, si bien hicieron parte de la operación, estaban prestando seguridad en un sector más alto. Así, el soldado profesional JOSÉ EDUARDO ACHICUE PAJOY, indicó que *"más o menos a eso de la una de la tarde salimos para el sitio de Charguayaco o Chirguayaco, algo así mi Teniente GALINDO se encontraba más allá, nosotros nos quedamos de seguridad en Chirguayaco, **mi camioneta siguió vacía con el conductor que era MORA**, no sé hasta que sitio donde estaba mi Teniente GALINDO y el resto de soldados, más o menos de veinte a veinticinco minutos regresó la camioneta con mi Teniente GALINDO y los Soldados, y nosotros nos subimos ahí, para dirigirnos a Bolívar Cauca, **cuando me subí a la camioneta ahí traían una baja**, no lo mire porque venía tapado con una bolsa de plástico, pero la verdad no me acuerdo que color, llegamos al Hospital y ahí descargaron la baja y nosotros nos fuimos para el sitio donde estábamos para la parte alta de Bolívar en la NPR, y mí Teniente GALINDO con otro personal pero no recuerdo que personal se quedaron con él ahí".* Al ser consultado sobre la presunta persecución y ataque de un grupo armado que se movilizaba en una camioneta negra, afirmó categóricamente que **"Ningún vehículo nos atacó durante el desplazamiento"**. Además, reseñó que al subirse al vehículo de transporte, no observó a ningún herido sino el cuerpo de una persona envuelta en plástico negro descrito como **"una baja"**.

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Igualmente, el soldado profesional LEANDRO MAURICIO MORA CHAVARRO, quien conducía la camioneta en la que presuntamente se llevó a cabo el traslado de la persona herida -según el informe oficial de los hechos-, relató, además de **no** haber visto ningún herido sino un “*bulto*” negro que descargaron en el casco municipal de Bolívar, que **“que la camioneta que supuestamente nos estaba siguiendo no me di cuenta la verdad, y que al hospital si arrimamos ahí yo cuadre la camioneta dure como cinco minutos yo no mire si habla algún herido o no y bajaron fue el bulto de plástico de color negro y sinceramente cuando fui a recoger a mi teniente GALINDO no escuche tiros, eso lo quiero dejar en claro”**.

Así mismo, los soldados profesionales MUÑOZ QUINTERO ISRAEL HERNANDO<sup>59</sup> y OBANDO ARLEYO<sup>60</sup>, confirman lo narrado por los referidos uniformados, al manifestar no haberse percatado en ningún momento de supuestos disparos en contra del vehículo en que se movilizaban los militares, ni tampoco del presunto herido que trasladaban.

**ii)** Llama la atención de la Sala el hecho de que, si bien, en el relato presentado por los uniformados que tuvieron contacto directo con el interfecto, mencionaron que el desplazamiento obedeció a una misión con la finalidad de revisar informaciones sobre la presencia de miembros del grupo armado irregular del ELN, desplegándose más de 8 hombres y otros grupos a fin de prestar seguridad en la zona, llegaron directamente justo a la vivienda donde se encontraba el señor LUIS ANTIDIO MACÍAS CAICEDO, sin que tuvieran certeza supuestamente del lugar donde estaban los irregulares. En otros términos, resulta sospechoso que los militares se movilizaran en una zona de alta influencia guerrillera y particularmente llegasen hasta la casa del interfecto, respecto de quien si bien existían antecedentes de haber pertenecido a dicho grupo irregular, no se acreditó que para la fecha de los hechos tuviera pendientes con la justicia o se encontrare realizando labores al margen de la ley.

---

<sup>59</sup> Folio 293-295 del Cuaderno de pruebas II

<sup>60</sup> Folio 312-314 del Cuaderno de Pruebas II

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

A ello se aúna el hecho de que al llegar al Hospital de Bolívar - Cauca y entregar el cuerpo sin vida del señor MACÍAS CAICEDO, la primera información presentada por los uniformados correspondió a que su muerte se presentó en un "COMBATE" entre tropas del Ejército Nacional y "NARCOTERRORISTAS DEL E.L.N. DONDE SALE ABATIDO ESTE GUERRILLERO N.N."<sup>61</sup>.

iii) Por otra parte, el relato de los hechos planteado en la demanda, se atempera con las declaraciones de la AURENY RUANO IMBACHI y DIVA ALVARADO GUACA, y éstas a su vez con la denuncia presentada por el señor ALBERTO MACÍAS respecto de la muerte de su hijo, versión según la cual fue sacado de su vivienda y asesinado por personas que vestían de civil, que portaban armas largas y se movilizaban en una camioneta gris, luego de haber sido tildado de guerrillero; agregan que dichas personas se llevaron el cuerpo del occiso, el cual apareció finalmente en el Hospital del pueblo reportado como guerrillero muerto en combate.

Si bien podría generar duda el hecho de que dichos testigos, presenciales por demás, relatan que los agresores vestían ropa de civil, mientras que los militares, por su parte, afirman haber portado el uniforme correspondiente, no puede pasarse por alto la declaración juramentada rendida por GERARDO LEÓN NARVAEZ DORADO y su hermano JOAQUÍN HERNÁN NARVÁEZ DORADO, según las cuales los militares vestían ropa de civil el día anterior a los hechos, además de que sí se movilizaban en una camioneta portando armamento.

Es así como el primero de ellos adujo que "***Si observe al personal que se movilizaba en los vehículos, pues como funcionario de la Fiscalía mi hermano me mando a llamar y me solicito que le colaborara a solucionar este impace, porque como él estaba borracho necesitaban a una persona con quien se pudiera dialogar sobre los hechos y por eso acudí y hable con ellos, estaban vestidos de civil y portaban armas cortas y largas, las***

---

<sup>61</sup> Tal como se observa en el ACTA DE INSPECCIÓN DE CADÁVER obrante a folios 20-21 del cuaderno principal 1

**cuales las largas las tenían en las camionetas y las cortas se le notaban en las pretinas de los pantalones”**; además de aclarar que una de las camionetas era de color gris.

Por su parte, el señor JOAQUÍN HERNÁN NARVÁEZ DORADO<sup>62</sup>, declaró que, en efecto, había sufrido un accidente de tránsito con un vehículo perteneciente al Ejército Nacional, tal como ellos mismos lo identificaron en su momento. Precisó que las personas que se movilizaban en dicho automotor vestían de civil y portaban armas de fuego, recalcando que no portaban los respectivos uniformes.

Además, la situación referente al citado accidente de tránsito, coincide con lo plasmado en la copia del acta de la “*conciliación por accidente de tránsito*”, remitida en su momento ante el Juez de Instrucción Penal Militar por parte del Comandante de la Estación de Policía de Bolívar - Cauca<sup>63</sup>, en la que se evidencia que para el 9 de abril de 2006 compareció el señor JOAQUÍN HERNÁN NARVÁEZ DORADO y miembros del Ejército Nacional ante la ocurrencia de un accidente entre dos vehículos, uno del civil, y el otro “*perteneciente al Batallón José Hilario López*”.

**iv)** Teniendo en cuenta la contradicción existente en la versión oficial de los hechos, la Fiscalía 70 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante providencia del 30 de junio de 2009<sup>64</sup> resolvió dicta resolución de acusación en contra de los señores JAVIER ANDRÉS RÍOS RODRÍGUEZ y JOSÉ ALIRIO VALENCIA MIRANDA, por el delito de homicidio respecto del señor LUIS ANTIDIO MACÍAS CAICEDO. Así mismo, se dispuso la compulsión de copias para que se continuara la investigación respecto de los demás uniformados que, en criterio del ente acusador, tuvieron participación en los hechos referidos, en tanto los miembros del Ejército Nacional buscaban cubrir el homicidio en estado de indefensión del señor MACÍAS CAICEDO.

---

<sup>62</sup> Folios 3249-3250 del cuaderno de pruebas XVII

<sup>63</sup> Folios 2322-2324 del cuaderno de pruebas XII

<sup>64</sup> Folios 235-260 del cuaderno de pruebas V

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

v) Por otra parte, según lo referido en el acápite probatorio de los antecedentes médicos del occiso LUIS ANTIDIO MACÍAS CAICEDO<sup>65</sup>, se tiene que fue objeto de una atención en el Hospital Nivel II Susana López de Valencia para el 21 de noviembre de 2003, por una “*fractura de humero –ilegible- por arma de fuego hace 3 meses*”. Lesión que, en los términos planteados por el médico especialista JUAN MANUEL CONCHA SANDOVAL<sup>66</sup>, ante la falta de tratamiento mostrado en el caso del actor, implicaba que el “**el paciente presentaba mano caída con incapacidad para la extensión activa de los dedos y de la muñeca, secundaria a la lesión neurológica del nervio radial por el mismo trauma**”, además de aclarar que el tipo de pseudoartrosis presentada por aquel “**no mejora espontáneamente si no son tratadas quirúrgicamente persisten el tiempo con movilidad anómala de la extremidad, importante incapacidad funcional y empeoramiento por atrofia progresiva de los grupos musculares**”.

Teniendo clara la condición médica anómala respecto de una de sus extremidades superiores, descrita por el galeno como una “**importante incapacidad funcional**”, llama la atención de la Sala el hecho de que, según el relato oficial de los hechos, al hoy interfecto le fueron incautadas **dos (2)** armas de fuego tipo pistola, las cuales se afirma portaba al momento de su deceso, en tanto no resulta claro, partiendo de la dificultad que tenía para usar el miembro superior izquierdo, que portara dos armas cortas o de mano.

Así las cosas, conforme al análisis del acervo probatorio obrante en el expediente, se infiere que la muerte del señor MACÍAS CAICEDO no obedeció en modo alguno a un enfrentamiento entre la fuerza pública y un grupo subversivo -como lo quisieron hacer ver los militares al momento de hacer la respectiva entrega del cuerpo-, ni mucho menos a un uso legítimo de la fuerza, pues, según se vio, existen una serie de inconsistencias en las declaraciones e indagatorias rendidas por los

---

<sup>65</sup> Folio 1504 del cuaderno de pruebas VIII

<sup>66</sup> Folio 1507 del cuaderno de pruebas VIII

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

militares que participaron en la operación, las cuales dejan serias dudas respecto de la versión de un posible ataque frente a los uniformados.

Es evidente que el proceder de los militares fue irregular, desmedido y contrario a las funciones que como servidores públicos debían prestar a la comunidad, pues no hay una sola prueba en el plenario que deje entrever que el occiso se encontraba ejerciendo alguna actividad ilícita que justificara su muerte; por el contrario, se tiene claro que para el 10 de abril de 2006 la víctima se encontraba en su casa de habitación en compañía de su padre ALBERTO MACÍAS y de la señora DIVA ALVARADO, lugar hasta donde llegaron militares, para posteriormente acabar con su vida, no sin antes pretender hacer pasar dicha muerte como una baja en combate e incluso en uso de legítima defensa.

El solo hecho de que el señor MACÍAS CAICEDO hubiera pertenecido a las filas de un grupo armado irregular, no legitima per se a los agentes del estado para un uso indiscriminado de la fuerza y haber atentado contra el derecho fundamental a la vida del hoy interfecto, máxime que, como se reseñó con antelación, la versión oficial de una presunta legítima defensa pierde credibilidad al contrastar el plexo probatorio allegado al expediente.

Dicha circunstancia le permite a la Sala inferir, con cierto grado de probabilidad<sup>67</sup> y basado en un juicio lógico y razonado de la prueba, que

---

<sup>67</sup> Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Radicación número: 73001-23-31-000-1997-05229-01(17321 "El indicio o también llamada prueba circunstancial o indirecta, busca la acreditación a través de un proceso crítico y lógico del juzgador de un hecho del cual, razonadamente, y, según las reglas de la experiencia, se infiere la existencia de otro desconocido que interesa al objeto del proceso; su importancia deviene de la conexión que existe entre éste con otros acontecimientos fácticos, dentro de determinadas circunstancias, que permiten establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido. La doctrina ha sostenido al respecto: "¿Qué es un indicio? Es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia, y, en general, todo hecho conocido, o mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido. ¿Cómo es que mediante un hecho comprobado, podemos llegar a conocer otro que ignoramos? Merced a una operación de la mente; merced a una inferencia, que, para conseguir tal fin, se apoya en las relaciones necesarias derivadas de la naturaleza de las cosas." Respecto de su naturaleza ha enfatizado que: "El indicio es un hecho conocido, del cual a través de un juicio lógico que se inserta en el esquema característico del silogismo probatorio, se puede argumentar la existencia de otro hecho desconocido, que constituye el "themaprobandum". "Y tal elaboración lógica de la circunstancia indiciante pone de inmediato de relieve los elementos esenciales de la prueba indiciaria, que es prueba indirecta lógico-crítica, indicativa". Es por eso que, a diferencia de lo que ocurre en los restantes medios de prueba, en el indiciario es el juzgador quien

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

la muerte de LUIS ANTIDIO MACÍAS CAICEDO fue producto del actuar contrario a la ley de los militares que participan del operativo militar, a la vez que una flagrante violación a los derechos humanos, quienes prevalidos de la función pública asignada y en ejercicio de la misión que se les había encomendado, procedieron a darle muerte, para hacerlo pasar como dado de baja en combate. Situación que al no poder desligarse de la actividad pública, lleva a concluir la existencia de una imputación jurídica que compromete la responsabilidad estatal, como lo tiene previsto la jurisprudencia nacional<sup>68</sup>:

*"(...) no cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la Administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la Administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del "funcionamiento de los servicios públicos". Es decir que la conducta del agente de la Administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. "Por tanto, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce 'en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda cualificación jurídico-pública".*

*31. Como se observa, para que surja responsabilidad a cargo de las entidades, no es suficiente con evidenciar que el daño ha sido causado por un agente de la administración, o con la utilización de algún elemento de los que usan los organismos del Estado para el desempeño de sus funciones, sino que además es necesario demostrar que las actividades del agente estuvieron relacionadas con el servicio, labor en la cual habrá de observarse, en cada caso concreto, si el agente estatal actuó prevalido de su función administrativa, lo cual se determina, a su vez, evaluando si el daño ocurrió en horas en que se prestaba o debía prestarse el servicio, o si devino con ocasión del mismo, y/o si acaeció en el lugar donde éste se prestaba. Igualmente, debe estudiarse si el agente actuó –u omitió actuar –*

---

*declara la existencia del mismo, pues es éste quien, en presencia de un hecho indicador proveniente de otros debidamente acreditados dentro de la litis o integrantes de la comunidad probatoria, aplica ex-ante una o varias reglas de la experiencia e infiere lógicamente otro hecho indicado para llegar al conocimiento de la verdad procesal."*

<sup>68</sup> Consejo de estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010, exp. 17.201, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido, véase la sentencia de 22 de noviembre de 2011, exp. 22.935, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*impulsado por el cumplimiento del servicio bajo su responsabilidad, y si el particular percibió la encarnación del servicio público en el agente estatal directamente generador del daño".*

Así, analizado el conjunto del material probatorio ya relacionado, la Sala, al igual que lo definiera el A quo, llega a la conclusión, conforme a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, que LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO no fue dado de baja en desarrollo de un combate o enfrentamiento armado sostenido entre un grupo al margen de la ley y el occiso, sino en forma sumaria. Resulta indudable que los uniformados actuaron prevalidos de su carácter de servidores públicos, en cumplimiento de una misión oficial, quienes procedieron a darle muerte sin justificación o razón válida, simulando un combate que finalmente no se presentó.

La vida, derecho fundamental protegido no sólo por la Carta Magna, sino también por organismos internacionales en atención al contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>69</sup>, de la cual Colombia es parte integrante, fue totalmente desconocida por los miembros del Ejército Nacional.

---

<sup>69</sup> Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado: "La Sala, en recientes pronunciamientos, ha tenido la oportunidad de precisar que el Estado Colombiano no puede ser ajeno, mucho menos sustraerse al compromiso ineludible contraído frente a la comunidad internacional, de velar por la protección de los derechos humanos. Así, en sentencia de 16 de agosto de 2.008, señaló: "Cabe resaltar además que éstos derechos no solo se reconocen como inviolables en el ordenamiento jurídico interno, sino también en instrumentos de derecho internacional sobre derechos humanos que, al ser aprobados por el Congreso colombiano, de conformidad con el artículo 93 C.P., prevalecen en el orden interno. Por lo tanto, si son quebrantados por el Estado a través de sus diferentes órganos, por acción o por omisión, las conductas infractoras constituyen per se un incumplimiento de las obligaciones que el Estado colombiano asumió frente a la comunidad internacional y por tanto, pueden llegar a comprometer su responsabilidad, no solo en el ámbito interno, sino también a nivel internacional.

"Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte desde el 31 de julio de 1973 y que consagra la obligación de los estados miembros de respetar los derechos humanos consagrados en ella y en los demás instrumentos que la complementen, reformen o adicione. (...)

"Se debe poner de presente que estos derechos están protegidos también por la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte y que consagra la obligación de los estados miembros de respetar el derecho a la vida –art. 4 C.A.D.H.–, el derecho a la integridad personal –art. 5 Ibídem– y, el derecho a la salud previsto en el Protocolo Adicional a la Convención A.D.H. en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmada en San Salvador el 17 de noviembre de 1988 –art. 1. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., octubre tres (3) de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01626-01(15985).

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En esas condiciones, se configura un daño antijurídico por el que la entidad demandada está llamada a responder, daño que bajo ningún aspecto la víctima estaba obligada a asumir.

### **3.8. De los perjuicios**

En lo referente a los perjuicios tasados en la primera instancia, la entidad accionada solicita se revoque dicho reconocimiento por ausencia de responsabilidad patrimonial y por falta de prueba en la configuración de los mismos.

#### **3.8.1. Los perjuicios morales**

La parte actora en el escrito de la demanda solicitó 100 salarios mínimos legales mensuales para cada una de los demandantes.

Sobre el reconocimiento de perjuicios morales en casos donde se encuentre definido el juicio de imputación en cabeza del Estado, tratándose de la muerte de una persona, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, precisó lo siguiente<sup>70</sup>:

*“[A] fin de que en lo sucesivo, se indemnicen de manera semejante los perjuicios morales reclamados por la muerte de una persona, como en el presente caso, la Sala, a manera de complemento de lo decidido en la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas; así:*

**Nivel 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

**Nivel 2.** Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

---

<sup>70</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
 Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
 Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**Nivel 3.** Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

**Nivel 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

**Nivel 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

<b>REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE</b>					
	<b>NIVEL 1</b>	<b>NIVEL 2</b>	<b>NIVEL 3</b>	<b>NIVEL 4</b>	<b>NIVEL 5</b>
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno - filial	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

**Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.”**(Se destaca)

En los anteriores términos, para reconocer dicho perjuicio se debe tener en cuenta que **i)** en los niveles 1 y 2 deberá acreditarse el estado civil<sup>71</sup> o la convivencia entre compañeros permanentes, y, **ii)** en los demás, esto es en los niveles 3, 4 y 5 se requerirá prueba de la relación afectiva, pues no basta para estos grados la acreditación del vínculo de consanguinidad o civil.

Conforme a las reglas de la experiencia, es posible afirmar que los parientes más cercanos sufren pena, aflicción y dolor a causa de la muerte en total estado de indefensión de un familiar, incluso en mayor grado cuando es producto de una grave violación a derechos humanos en

<sup>71</sup> Al tenor de lo dispuesto por el Decreto-ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios competentes.

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

hechos en los que participa la fuerza pública<sup>72</sup>, a través de actos ilegales por parte agentes investidos de autoridad, quienes aprovechándose de su calidad desconocen las obligaciones constitucionales y legales a ellos impuestas.

Si bien, en el presente asunto, el grado de parentesco respecto de quien acude en calidad de hijo, no se encuentra acreditado de manera formal, pues en la copia del folio del registro civil de nacimiento del menor LUIS FERNANDO ALVARADO no se consigna el nombre del padre, considera la Sala que sí es posible establecer su legitimación en la causa como hijo de crianza de la víctima, pues según la declaración de los señores DARÍO ALVARADO GUACA<sup>73</sup>, EDGAR CHILITO SAMBONÍ<sup>74</sup> y DIVA ALVARADO<sup>75</sup>, el menor vivía con el hoy interfecto, siendo reconocidos por todos con una relación familiar de padre e hijo respectivamente, situación que evidencia la clara justificación de aquel para deprecar la reparación de perjuicios padecidas con la muerte del señor MACÍAS CAICEDO.

En cuanto a la acreditación de los perjuicios morales, y debido a la especial situación que rodea el presente caso, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado que los hijos de crianza -respecto de quienes no es posible probar su vínculo formal con el concerniente registro civil de nacimiento, pero sí su relación material- también cuentan con legitimación en la causa por activa y, por ende, pueden resultar beneficiarios de indemnización en los procesos de responsabilidad estatal, en tanto la familia no está conformada únicamente por vínculos naturales

---

<sup>72</sup> Así lo precisó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, en sentencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), radicación número: 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460), al señalar: "...por tratarse de una grave violación a derechos humanos, esto es, la ejecución extrajudicial y sumaria de varios ciudadanos indefensos en un hecho en el que participó la fuerza pública, resulta posible desbordar los límites tradicionalmente otorgados y, por lo tanto, valorar el perjuicio moral conforme a los topes y baremos establecidos en el Código Penal para este tipo de circunstancias en las que el daño es producto de la comisión de una conducta punible".

<sup>73</sup> "CONTESTO: Si señor, LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO tenía un hijo y se llama **LUIS FERNANDO ALVARADO** y tiene unos 12 años de edad y su madre se llama ANA DEIVY ALVARADO."

<sup>74</sup> "CONTESTO: LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO tenía un solo hijo que es **LUIS FERNANDO ALVARADO** y su madre se llama ANA DEIBY ALVARADO".

<sup>75</sup> "CONTESTO: LUIS ANTIDIO MACIAS tenía un hijo no más se llama **LUIS FERNANDO ALVARADO** y la madre de este menor se llama ANA DEIBY ALVARADO".

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

y jurídicos, sino que también se extiende a los lazos de amor, solidaridad y convivencia.<sup>76</sup>

Así las cosas, respecto del menor LUIS FERNANDO ALVARADO, a quien el A quo le reconoció la suma de 100 SMLMV, debe entenderse que su legitimación se predica como la de un hijo de crianza y no como un tercero damnificado -*nomen* dado en la sentencia de instancia-, por lo que bajo el criterio material de familia anteriormente señalado, sí hay lugar a confirmar el monto dispuesto a su favor.

En cuanto a los ascendientes, se encuentra en el expediente el registro civil de nacimiento del señor LUIS ANTIDIO MACÍAS CAICEDO<sup>77</sup>, documento que acredita que los padres del occiso son los señores ALBERTO MACÍAS y MARÍA ALINA CAICEDO MUÑOZ.

De los hermanos del señor MACÍAS CAICEDO, se encuentran los registros civiles de nacimiento de los menores YULI ALEJANDRA MACÍAS ALVARADO<sup>78</sup>, EVIAR ALBERTO MACÍAS ALVARADO<sup>79</sup> y MABEL EDITH MUÑOZ CAICEDO<sup>80</sup>, documentos que prueban el grado de parentesco con el occiso. Así mismo, los señores DELIO ALBENIS MACÍAS IMABACHI<sup>81</sup>, HIDELBER MACÍAS ALVARADO<sup>82</sup>, ELDER MACÍAS CAICEDO<sup>83</sup>, UBEIMAR MUÑOZ

---

<sup>76</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 73001-23-31-000-2009-00542-01 (41054) CP. Marta Nubia Velásquez Rico:

*"[E]n cuanto a Luis Alejandro Acuña Sánchez, Miguel Ángel Acuña Sánchez y Nelson Damián Acuña Sánchez, quienes, según la demanda, son hijos de crianza del señor Góngora Martínez, la Sala encuentra acreditado, con sus registros civiles de nacimiento, que son hijos de la señora Teresa Sánchez Ruiz, compañera permanente del directamente afectado. **En este punto de la providencia, resulta oportuno señalar que la familia no se conforma únicamente por vínculos naturales y jurídicos, sino que se extiende a los lazos de amor, solidaridad y convivencia, como por ejemplo, entre padre e hijos de crianza, tal y como ocurre en este caso.** En efecto, por vía testimonial se acreditó que Silverio Góngora Martínez ha tenido a Luis Alejandro, Miguel Ángel y Nelson Damián Acuña Sánchez como sus hijos, tanto así que han convivido en el mismo núcleo familiar durante aproximadamente 12 años, aunado al hecho de que dependen económicamente de él, quedando así claro el vínculo familiar y afectivo entre estos".*

<sup>77</sup> Folio 10 del Cuaderno Principal

<sup>78</sup> Folio 12 del Cuaderno Principal

<sup>79</sup> Folio 13 del Cuaderno Principal

<sup>80</sup> Folio 14 del Cuaderno Principal

<sup>81</sup> Folio 15 del Cuaderno Principal

<sup>82</sup> Folio 16 del Cuaderno Principal

<sup>83</sup> Folio 17 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CAICEDO<sup>84</sup>, NUBIA ERNESTINA MACÍAS CAICEDO<sup>85</sup> acreditan la calidad de hermanos, de acuerdo a los registros civiles de nacimiento.

En consecuencia, no siendo necesario demostrar ninguna otra circunstancia para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, se confirmará la condena impuesta por el juez de instancia, aclarando eso sí que la calidad con la que acude el menor LUIS FERNANDO ALVARADO corresponde a la de hijo de crianza y no a la de tercero damnificado.

### **3.8.2. Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente**

El A quo reconoció en favor del demandante ALBERTO MACÍAS la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.312.595) por concepto de daño emergente.

Precisa la Sala que dicho valor deriva de los gastos de transporte, exequias y caja mortuoria, los cuales encuentran sustento en los recibos - facturas aportados con la demanda<sup>86</sup>, en los que se discriminan los gastos en que incurrió el señor ALBERTO MACÍAS con ocasión de la muerte de su hijo - particularmente con la finalidad de dar sepultura a su cuerpo-; sumas que se itera, se corresponden a los documentos aportados con la respectiva demanda y frente a los que la entidad no presentó oposición en la oportunidad procesal pertinente -contestación a la demanda-, máxime que ni siquiera los tacho de falsos, avalando con ello su valoración.

De esta manera, resulta procedente el reconocimiento de dicho perjuicio material reconocido por el A quo, que se actualizará conforme al índice de precios al consumidor, según la siguiente fórmula:

<sup>84</sup> Folio 18 del Cuaderno Principal

<sup>85</sup> Folio 19 del Cuaderno Principal

<sup>86</sup> Folios 31-32 del cuaderno principal 1

Transporte	\$350.000
Exequias	\$230.000
Caja mortuoria	\$480.000
Total	\$1.060.000

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC (último conocido)}}{\text{IPC (fecha de la sentencia de primera instancia)}}$$

$$Ra = 1.312.595 \times \frac{137.71}{113.75} = \$ 1'589.076,54$$

Por consiguiente, el valor a reconocer por concepto de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente es la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1'589.076,54) M/CTE.

### **3.8.3. Perjuicios materiales en la modalidad lucro cesante**

El A quo dispuso el reconocimiento de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 72.513.569) a favor del demandante menor LUIS FERNANDO ALVARADO.

Al amparo del fundamento jurídico y axiológico sobre el que se ha sostenido la autonomía de la responsabilidad patrimonial del Estado, ha construido un criterio jurisprudencial de cara a la indemnización integral de la pérdida de los ingresos dejados de percibir por el lesionado, el fallecido y los miembros del grupo que percibían ayuda económica de aquel, apoyado en elementos desarrollados en otros campos del ordenamiento, como i) la presunción de la capacidad laboral y el salario mínimo legal, definidos desde el régimen laboral; ii) la proyección de vida probable de la víctima, adoptada mediante actos administrativos para el cálculo actuarial en materia de pensiones<sup>87</sup>; iii) el incremento del salario en un 25%, por concepto de las prestaciones sociales en materia laboral; iv) la deducción de las prestaciones por la misma causa, pagadas conforme con el ordenamiento que rige la seguridad social; v) la deducción del 25% de los ingresos por concepto de los gastos propios de la víctima, con

---

<sup>87</sup> Elementos estos relativos a los "criterios técnicos actuariales" que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ordena aplicar en la tasación del daño.

apoyo en las reglas de la experiencia y vi) la tasación de la obligación en valor presente, como se concibe desde el derecho común, con sujeción a índices de precios al consumidor y funciones de actualización en el tiempo de series uniformes de pagos (fórmulas utilizadas para estimar el lucro consolidado y el futuro).

Teniendo en cuenta la dependencia económica del menor respecto del hoy interfecto, así como su íntima relación descrita como de padre e hijo, conforme a las declaraciones de DARÍO ALVARADO GUACA, EDGAR CHILITO SAMBONÍ y DIVA ALVARADO GUACA, quienes afirman que el menor hacía parte del núcleo familiar, considera la Sala pertinente confirmar dicho reconocimiento, en tanto el menor percibía directamente su sustento de quien los testigos refieren como su padre.

Se tiene, además, que la liquidación efectuada cumplió con los parámetros establecidos jurisprudencialmente, pues se tasó hasta la fecha en que el menor cumpliría 25 años de edad<sup>88</sup>, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia de instancia, al que se le adicionó un 25% por concepto de las prestaciones sociales, y se le descontó el 25% por la congrua subsistencia de la víctima. Además, al tasar dicha suma, el juez de instancia utilizó las fórmulas establecidas por la jurisprudencia contencioso administrativa, esto es, liquidó la condena con base en el salario mínimo, con los consecuentes aumentos y descuentos, y sólo hasta la fecha en el que el menor cumpliría los 25 años de edad; quedando únicamente por actualizar la suma reconocida, con base en la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC (último conocido)}}{\text{IPC (fecha de la sentencia de primera instancia)}}$$

$$Ra = \$72.513.569 \times \frac{137,71}{113,75}$$

---

<sup>88</sup> Ver entre otras, Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 4 de octubre de 2007; Exp. 16058

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
 Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
 Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Ra = **\$87'787.635,92**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante -consolidado y futuro- actualizado favor de LUIS FERNANDO ALVARADO, equivale a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (**\$ 87'787.635,92**).

### **3.8.3. Por alteración a las condiciones de existencia**

Igualmente, considera la entidad apelante que debe revocarse la condena impuesta por este concepto, al no encontrarse acreditada la responsabilidad de la entidad.

La condena del Juez A quo, en relación con estos perjuicios, fue así:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>PARENTESCO CON LA VICTIMA</b>	<b>CONDENA</b>
<b>LUIS FERNANDO ALVARADO</b>	<b>DAMNIFICADO — HIJO NO RECONOCIDO</b>	<b>100 S.M.L.M.V.</b>
<b>ALBERTO MACIAS</b>	<b>PAPÁ</b>	<b>100 S.M.L.M.V.</b>
<b>YULI ALEJANDRA MACIAS ALVARADO</b>	<b>HERMANO</b>	<b>25 S.M.L.M.V.</b>
<b>EIVAR ALBERTO MACIAS ALVARADO</b>	<b>HERMANO</b>	<b>25 S.M.L.M.V.</b>
<b>MARIA ALINA CAICEDO MUÑOZ</b>	<b>MAMÁ</b>	<b>100 S.M.L.M.V.</b>
<b>MABEL EDITH MUÑOZ CAICEDO</b>	<b>HERMANA</b>	<b>25 S.M.L.M.V.</b>
<b>DELIO ALBENIS MACIAS IMBACHI</b>	<b>HERMANO</b>	<b>25 S.M.L.M.V.</b>
<b>HIDELBER MACIAS ALVARADO</b>	<b>HERMANO</b>	<b>25 S.M.L.M.V.</b>
<b>ELDER MACIAS CAICEDO</b>	<b>HERMANO</b>	<b>25 S.M.L.M.V.</b>
<b>UBEIMAR MUNOZ CAICEDO</b>	<b>HERMANO</b>	<b>25 S.M.L.M.V.</b>
<b>NUBIA ERNESTINA MACIAS CAICEDO</b>	<b>HERMANA</b>	<b>25 S.M.L.M.V.</b>

La jurisprudencia contencioso administrativa ha desarrollado dicho perjuicio con el *nomen* de *alteración grave a las condiciones de existencia*, cuyo reconocimiento no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas -que se analizan

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

exclusivamente bajo el concepto de daño a la salud-, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran la calidad de vida o relación social de las personas, como podría suceder en ciertos casos, que la muerte de un ser querido afecte profundamente la vida familiar y social de una persona.<sup>89</sup>

La doctrina lo ha precisado cuando refiere que: "...para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio; se requiere que tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece"<sup>90</sup>.

Dicha posición se acompasa con lo planteado recientemente por el Consejo de Estado en sentencia de unificación, respecto de la "reparación integral de perjuicios inmateriales derivados de afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados"<sup>91</sup>, en la cual se precisa -entre otros aspectos- que en dicha tipología puede

---

<sup>89</sup> En sentencia del 15 de agosto de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, la Máxima Instancia de lo Contencioso Administrativo sostuvo:

*"A partir del fallo anterior, la jurisprudencia ha entendido el daño a la vida de relación, como aquel que "rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación".<sup>89</sup>*

*"En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1º de la Constitución Política...".*

<sup>90</sup> Responsabilidad extracontractual del Estado / Enrique Gil Botero. -5a. ed. - Bogotá: Editorial Temis 2011, página 182.

<sup>91</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

incluirse “cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales **como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v. gr. El derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación...**”.

Así, cuando la administración genere una afectación palmaria a las condiciones normales de vida de los demandantes, resulta procedente el reconocimiento de la indemnización por la afectación de bienes constitucionales, siempre que -se recalca- dicha afectación se encuentre debidamente probada con los elementos de juicio allegados al expediente.

Conforme a los testimonios obrantes en el proceso ya referidos<sup>92</sup>, se

---

<sup>92</sup> DARÍO ALVARADO GUACA:“(…) todos ellos conformaban el núcleo familiar y sus relaciones **entre todos ellos eran muy buenas, porque compartían entre ellos, pues LUIS ANTIDIO estuvo siempre pendiente de los que vivían con él.** AL PUNTO 3) CONTESTO: COMO LO DIJE ANTERIORMENTE, LUIS ANTIDIO tenía padre, compañera, hermanos y el niño, cuyos nombres he relacionado y como LUIS ANTIDIO trabajaba allí sus relaciones de afecto eran muy buenas (…) AL PUNTO 7) CONTESTO: **Después de que el señor LUIS ANTIDIO MACIAS falleció, cambiaron las cosas, esa familia quedó muy afectada, porque todos ellos se frustraron y quedaron sin ánimo de trabajar.** AL PUNTO 8) CONTESTO: **El pesar de toda la familia y el sufrimiento de haber perdido a LUIS ANTIDIO MACIAS, la mamá del niño se separó de esa casa, se veía al niño todo triste, igual que el resto de familia, en este momento se acuerda el niño de su padre que ya lo perdió.** AL PUNTO 9 CONTESTO: En esa parte las cosas quedaron ahí, lo que él trabajaba se quedó ahí, **hubo desintegración de la familia por la muerte de LUIS ANTIDIO MACIAS.** AL PUNTO 10 CONTESTO: Púes el niño LUIS FERNANDO ALVARADO ahorita está viviendo con LIDA ALVARADO que es la abuela, por el momento está estudiando. (…)”

EDGAR CHILITO SAMBONI:“(…) PREGUNTADO AL PUNTO 3) CONTESTO: Como lo dije anteriormente, LUIS ANTIDIO tenía padre, hermanos, hijo y todos ellos **tenían una relación y afecto muy buenas y su ayuda era para con todos ellos, es decir, todos trabajaban.** AL PUNTO 4). CONTESTO: **LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO tenía un solo hijo que es LUIS FERNANDO ALVARADO y su madre se llama ANA DEIBY ALVARADO.**(…) INTERROGADO AL PUNTO 6 CONTESTO: Cuando el señor LUIS ANTIDIO MACIAS salió de la cárcel, se dedicaba a la agricultura, a la ganadería, cultivaba caña y tenía estanques para peces y por ese trabajo se ganaba en un mes el mínimo y **eso lo utilizaba en el sustento de su hijo y la familia que vivían con él.** AL PUNTO 7): CONTESTO: **La muerte de LUIS ANTIDIO MACIAS causó mucho perjuicio, porque al papá de él le tocó que trabajar y rebuscarse para la familia. Sobre todo para el nieto, el ambiente para esta familia cambio totalmente.** AL PUNTO 8) CONTESTO: **Los hermanos menores sintieron mucho, porque estaban niños todavía y la mamá del niño se consiguió otro marido y se fue de esa casa, el papá, el niño y el resto de la familia se los veía muy decaídos por lo que les pasó con la muerte de LUIS, pues les hizo mucha falta la presencia de LUIS ANTIDIO MACIAS.** PREGUNTADO AL PUNTO 9): CONTESTO: **El daño más grande es moralmente, como se desintegro la familia se perdió esa unión familiar (…)**

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

evidencia que el deceso del señor LUIS ANTIDIO MACÍAS CAICEDO alteró las condiciones de existencia de los miembros de su grupo familiar, núcleo que según los declarantes se desintegró con la muerte de aquel; razón por la cual la Sala procederá a confirmar la decisión que por dicho concepto adoptó el juez de instancia.

En este punto, también se considera pertinente aclarar, tal como se hizo en el acápite de los perjuicios morales, que la calidad en la que acude el menor LUIS FERNANDO ALVARADO corresponde a la de hijo de crianza, por lo que también se resulta pertinente confirmar el monto reconocido por el A quo frente a dicho demandante.

#### **3.8.4. Medida restaurativa – Reparación simbólica**

El derecho de las víctimas a una reparación integral comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas contrarias a la ley, principio que opera de oficio; sin desconocer otros como el de justicia rogada y de la congruencia de las sentencias, cuando se está en presencia de violación de los derechos humanos, por lo amerita la aplicación de normas internacionales consagradas en la Resolución 2005

---

DIVA ALVARADO: "(...).PUNTO 2) CONTESTO: LUIS ANTIDIO MACIAS CAICEDO, **vivía conmigo, con el niño de él LUIS FERNANDO ALVARADO**, mi hijo FABER EDINSON ORDOÑEZ ALVARADO, vivimos siempre en la casa de su padre señor ALBERTO MACIAS con sus hermanos ELDER, EIDELBER, NUBIA ERNESTINA, EYBAR ALVARADO YULY y DELIO ALBENIS, igualmente con su madrastra LIDA ALVARADO, también tiene dos hermanos por mamá q son MABEL y OBEIMAR. Todo ese grupo familiar era unido, trabajaban en conjunto y todos dependíamos de LUIS ANTIDIO MACIAS. PREGUNTADO AL PUNTO 3) CONTESTO:**LUIS ANTIDIO MACIAS tenía un hijo no más se llama LUIS FERNANDO ALVARADO** y la madre de este menor se llama ANA DEIBY ALVARADO. (...) INTERROGADO AL PUNTO 5) CONTESTO: Cuando LUIS ANTIDIO MACIAS salió de la cárcel, empezamos a trabajar a limpiar las matas, tenía lagos para pescados, **le gustaba negociar ganado y empezamos a cultivar caña, eso más que todo, y los ingresos debe haber sido el salario mínimo y los destinaba para el gasto de la casa.** INTERROGADO AL PUNTO 6) CONTESTO: **Pues de que LUIS ANTIDIO MACIAS faltó mi situación ya fue muy difícil, porque me tocó que llegar de nuevo a la casa de mi madre, para que ella me pudiera ayudar, porque LUIS respondía por todo lo que yo necesitaba, a mi hijo le ayudaba en el estudio, eso de los cultivos que tenía como de decir de cosechas de café y nos ayudaba en el vestuario de nosotros, también de la alimentación, todos dependíamos de él .** AL PUNTO 7) CONTESTO: **Pues a muerte de LUIS ANTIDIO MACIAS le afectó mucho a su papá, a los hermanos y a todos nosotros, porque era una persona muy unida en situaciones difíciles, pues era una compañía muy especial para con uno.-** AL PUNTO 8) CONTESTO: Al niño LUIS FERNANDO ALVARADO lo tiene su abuela señora LIDA ALVARADO, ahora el abuelo no vive con dicha señora, está en situaciones regulares, pero si se encuentra estudiando en la escuela de Pueblo Viejo, corregimiento de San Lorenzo, en este municipio. (...)"

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

de 1935<sup>93</sup> expedida por la Comisión Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

Por su parte el H. Consejo de Estado en sentencia de 13 de abril de 2011<sup>94</sup>, al respecto dijo:

#### **“6. Reparación integral**

*Claramente se enfrenta a la Sala a graves violaciones de los derechos humanos (DD.HH.) cometidas por agentes estatales, quienes prevalidos de su pertenencia a un grupo conformado para luchar contra la delincuencia, terminaron incurriendo en iguales o peores delitos.*

*Reprochable desde todo punto de vista que agentes estatales, investidos de funciones conferidas para proteger la vida, honra, bienes, derecho e intereses de los asociados y haciendo uso de los bienes dispuestos en procura de la realización de los fines constitucionales, hayan incurrido en conductas especialmente censuradas por nuestra Carta Política y por el*

---

<sup>93</sup> “IX. Reparación de los daños sufridos: 15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona natural o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima. 16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones. 17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños. 18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. 19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. 20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:...21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. 22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: ...23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: ...”.

<sup>94</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado No. 20145, C.P. doctora STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO.

*derecho internacional de los derechos humanos, vigente en todos los pueblos que se precian de serlo.*

*Lo anterior porque la Sala se enfrenta a un asesinato perpetrado por fuerzas del orden, criterio éste que permite calificar la afrenta atroz como violación del derecho internacional de los derechos humanos, como lo ilustra con suficiencia el Centro de Derechos Humanos de Nuremberg<sup>95</sup> cuando afirma que "el término 'violación de derechos humanos' no se aplica a una determinada clase de actos atroces, tal como la tortura, la desaparición forzada o el asesinato, sino, con todo rigor, a la comisión de estos actos por el Estado o sus agentes"<sup>96</sup>. Igual criterio fue el sostenido por los autores de la "Comisión Inter congregacional de Justicia y Paz" de Colombia, que rechazando la posición del Gobierno de la época, sostuvo<sup>97</sup>:*

*(...)"*.

*La misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) constató que el sistema de derecho internacional se basa en que los Estados son los responsables por salvaguardar los DD.HH. En un documento donde se analiza la forma de darle en la Comisión más atención a los grupos armados no-estatales como causantes de atropellos al goce de los derechos humanos de los ciudadanos en los países donde actúan, se planteó por la CIDH<sup>98</sup>:*

*...*

*Resulta pertinente evocar el precedente de la Sección en casos de grave violación a los derechos humanos, veamos<sup>99</sup>:*

*"(...) Como corolario de lo anterior, para la Sala, la reparación integral propende por el restablecimiento efectivo de un daño a un determinado derecho o interés jurídico y, por lo tanto, en cada caso concreto, el juez de la órbita nacional deberá verificar con qué potestades y facultades cuenta para lograr el resarcimiento del perjuicio, bien a través de medidas netamente indemnizatorias o, si los supuestos fácticos lo permiten (trasgresión de derechos humanos en sus diversas categorías), mediante la adopción de medidas o disposiciones de otra naturaleza, como las ya enunciadas, entre otras.*

*(...) Ahora bien, debe precisarse que los anteriores planteamientos, en modo alguno, desconocen los principios de jurisdicción rogada y de congruencia (artículo 305 del C.P.C.), toda vez que frente a graves violaciones de derechos humanos (v.gr. crímenes de lesa humanidad), el ordenamiento jurídico interno debe ceder frente al internacional, en tanto este último impone la obligación a los Estados, a los diferentes órganos que los integran - incluida la Rama Judicial del Poder Público-, de adoptar todas las medidas tendientes a la protección y reparación de esas garantías del individuo.*

---

<sup>95</sup> Web site: <http://www.menschenrechte.org>.

<sup>96</sup> Artículo: "LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS ¿PRIVILEGIO DE LOS ESTADOS?", disponible en <http://www.derechos.org/koaga/iv/1/huhle.html#2>.

<sup>97</sup> Comisión Inter congregacional de Justicia y Paz. "Justicia y Paz". Vol. 4 N°4, Bogotá oct.-dic. 1991. Pág.8.

<sup>98</sup> Comisión Andina de Juristas. Lima. Boletín. N° 33, 1992. Pág. 60.

<sup>99</sup> Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16.996.

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*(...) Como corolario de lo anterior, debe puntualizarse que, en todas aquellas situaciones en las cuales el juez se enfrente a un evento de flagrante quebrantamiento de derechos humanos, el sistema jurídico interno debe ceder frente a los postulados contenidos en la Carta Política y en el orden internacional, para dar paso a medidas e instrumentos que permitan la protección efectiva y material de aquéllos (...)*".

*Dada la imposibilidad de devolver a la vida a los señores Leonardo Bertel Navaja, Edwin Manuel Madera Mármol y Miguel Enrique Arriola y de que sus hijos, padres, hermanos abuelos y compañeras regresen su existencia hasta antes del 26 de junio de 1994 la Sala dispondrá medidas de reparación, rehabilitación, satisfacción y no repetición, en orden a conseguir la satisfacción de los presupuestos de la reparación integral, esto es verdad, justicia y reparación, como se detalla a continuación. ...". (Se destaca)*

Si se tiene en cuenta que en el sub lite, se está en presencia de un caso de violación de los derechos humanos, considera la Sala pertinentes y adecuadas las medidas restaurativas ordenadas en la primera instancia, pues con ellas se propende por garantizar el principio de reparación integral del daño antijurídico causado a los demandantes.

Conforme a lo anterior, se procederá a confirmar la decisión proferida por el A quo al encontrar responsable a la entidad demandada de la muerte del señor LUIS ANTIDIO MACÍAS CAICEDO, modificando únicamente los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive en cuanto al monto de las condenas líquidas para su actualización.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**PRIMERO.- MODIFICAR** los numerales **CUARTO** y **QUINTO** de la parte resolutive de la Sentencia del veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, los cuales quedarán así:

**“CUARTO: CONDENAR** a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor del demandante **ALBERTO MACÍAS**, por concepto de perjuicios materiales, en modalidad de daño emergente, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1'589.076,54) M/CTE.

**QUINTO: CONDENAR** a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor del demandante **LUIS FERNANDO ALVARADO**, por concepto de perjuicios materiales, en modalidad de **lucro cesante**, la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (**\$ 87'787.635,92**)”.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todo lo demás el fallo apelado.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo con competencia en el sistema escritural, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

**Los Magistrados,**

Expediente: 19001 33 31 004 2008 00095 02  
Demandante: ALBERTO MACÍAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**